Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 20:11	**Fecha/hora resolución**	02/09/2026 07:30
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001617
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0007100001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra Institucional de Armas Cortas, Municiones, Accesorios, kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001818	12/08/2026 23:18	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001814	12/08/2026 19:48	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001813	12/08/2026 19:45	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001812	12/08/2026 19:43	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001811	12/08/2026 19:41	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001810	12/08/2026 19:37	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001809	12/08/2026 19:30	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001808	12/08/2026 19:22	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001807	12/08/2026 18:33	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001799	12/08/2026 16:53	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 31 de julio de 2026, el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001, para la compra de armas cortas, municiones, accesorios, kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres.

II- El 12 de agosto de 2026, mediante documentos 8002026000001799 y 8002026000001807, las empresas All Fire Products Sociedad Anónima y Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anónima, respectivamente, interpusieron recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001. En esa misma fecha, la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción mediante documentos 8002026000001808, 8002026000001809, 8002026000001810, 8002026000001811, 8002026000001812, 8002026000001813, 8002026000001814 y 8002026000001818.

III- El 13 de agosto de 2026, mediante documento 8052026000001180, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración respecto de los recursos de objeción interpuestos contra la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001.

IV- El 25 de agosto de 2026, mediante documento 8062026000002192, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001818 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial para la admisibilidad y procedencia de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplirse estos requisitos mínimos, los recursos estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

En estrecha relación con el deber de fundamentación se encuentra la exigencia de que la prueba aportada resulte idónea para acreditar las afirmaciones de quien recurre. Para estos efectos, adquieren particular relevancia su legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).".

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados se realizará valorando, en primer término, si la parte recurrente acredita mediante prueba idónea y pertinente las afirmaciones en que sustenta su impugnación y, en segundo término, si la justificación técnica suministrada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requerimiento cuestionado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la Administración a realizar una modificación del pliego originada en el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III- Recurso de objeción interpuesto por Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima

1- Liberador del cargador ambidiestro o reversible - líneas 1, 3 y 5

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las especificaciones técnicas correspondientes a las líneas 1, 3 y 5, en cuanto requieren que las armas cuenten con un liberador del cargador ambidiestro. Señala que comprende la necesidad de que el arma pueda ser utilizada tanto por personas diestras como zurdas; sin embargo, considera que exigir exclusivamente un liberador ambidiestro impone una solución constructiva determinada, pese a que existen mecanismos reversibles que permiten satisfacer funcionalmente esa misma necesidad.

Expone que, conforme a los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 86 inciso b) y 90 de su Reglamento, las especificaciones técnicas deben formularse en términos de desempeño y funcionalidad, sin introducir restricciones injustificadas a la participación. Añade que en procedimientos anteriores promovidos por el propio Ministerio de Seguridad Pública, concretamente los números 2019CD-000062-0007100001, 2019LN-000007-0007100001 y 2021LA-000005-0007100001, se admitieron liberadores reversibles.

Solicita que se modifique el pliego de condiciones para admitir un liberador de cargador ambidiestro o reversible, siempre que permita configurar y operar funcionalmente el mecanismo para usuarios diestros y zurdos y se cumplan los restantes requerimientos técnicos establecidos.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión de la recurrente y mantiene la exigencia de que las armas correspondientes a las líneas 1, 3 y 5 dispongan de un mecanismo de liberación del cargador operable desde ambos lados. Explica que la necesidad institucional consiste en disponer de una capacidad funcional permanente que permita al operador liberar el cargador desde cualquiera de los dos lados del arma, sin requerir modificaciones o configuraciones previas.

Indica que las armas institucionales pueden ser asignadas, reasignadas o utilizadas por distintos funcionarios durante su vida útil, por lo que no necesariamente permanecen vinculadas a un único operador. En ese contexto, estima que mantener la posibilidad de accionamiento desde ambos lados disminuye la necesidad de intervenciones de armería para adaptar cada arma y favorece la estandarización del entrenamiento, la intercambiabilidad y la continuidad operacional. Precisa que no pretende imponer una arquitectura, patente o diseño específico, pues admite cualquier solución constructiva que permita alcanzar el resultado funcional requerido; sin embargo, considera que un mecanismo reversible que exija seleccionar previamente uno de los lados y deje inhabilitado el accionamiento desde el lado contrario no satisface dicha necesidad.

Respecto de los procedimientos anteriores citados por la recurrente, señala que sus especificaciones no constituyen una regla invariable ni generan un derecho a exigir que futuras contrataciones reproduzcan las mismas condiciones técnicas, pues cada procedimiento debe responder a la necesidad institucional determinada durante su planificación y a la evolución de las condiciones operacionales. En apoyo de lo anterior cita la resolución R-DCA-00079-2022 de esta Contraloría General, según la cual la impugnación debe dirigirse contra el pliego del procedimiento concreto y la comparación con contrataciones anteriores no demuestra, por sí misma, la improcedencia de la condición vigente.

Por último, precisa que el requisito debe entenderse en el sentido de que el mecanismo de liberación del cargador pueda accionarse desde ambos lados del arma en su configuración normal de servicio, sin desmontar componentes, invertir la posición del mecanismo, utilizar herramientas o efectuar una configuración previa, razón por la cual solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Esta División, como punto de partida, observa que la recurrente no cuestiona la necesidad de que el mecanismo pueda ser utilizado tanto por personas diestras como zurdas, sino que sostiene que dicha finalidad puede satisfacerse mediante un liberador reversible y solicita que se admita esa alternativa.

Al respecto, si bien la recurrente refiere procedimientos anteriores en los que el Ministerio de Seguridad Pública habría admitido mecanismos reversibles, esa circunstancia no resulta suficiente para demostrar que la especificación cuestionada sea improcedente en el presente procedimiento, pues correspondía acreditar que ambas soluciones resultan funcionalmente equivalentes frente a la necesidad concreta definida por la Administración. En ese sentido, la Administración explica que requiere que el liberador pueda accionarse desde ambos lados en la configuración normal de servicio del arma, sin desmontar componentes, invertir el mecanismo, utilizar herramientas o efectuar una configuración previa, considerando además la eventual asignación y reasignación de las armas entre distintos funcionarios.

Frente a esa justificación, la recurrente no aporta prueba técnica que permita acreditar que un mecanismo reversible, que requiere ser configurado previamente para operar desde uno u otro lado, satisface en condiciones equivalentes la funcionalidad requerida por la Administración. La referencia a contrataciones anteriores tampoco acredita esa equivalencia ni desvirtúa la necesidad técnica expuesta para el procedimiento actual.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que desvirtúe la justificación técnica brindada por la Administración y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

2- Plazo de veinte minutos para desarme, intercambio de piezas y rearmado durante la evaluación - líneas 1, 3 y 5

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el numeral 1.2.5.6.2.5.11 del pliego de condiciones, aplicable a las líneas 1, 3 y 5, en cuanto establece un plazo de veinte minutos para que el armero certificado desarme el arma utilizada en la prueba de disparo y una segunda arma idéntica y realice el intercambio de piezas. Señala que comprende la finalidad de verificar la intercambiabilidad y el funcionamiento de las armas, pero considera que dicha finalidad no requiere evaluar la velocidad o destreza del armero. Expone que el tiempo necesario para ejecutar esas labores puede variar según el diseño de cada arma, la cantidad de componentes, las herramientas requeridas y el procedimiento establecido por el fabricante, por lo que un límite temporal que carezca de justificación técnica podría excluir una plataforma que resulte funcionalmente apta.

Solicita eliminar el límite de veinte minutos y establecer un plazo de ochenta minutos; subsidiariamente, requiere que la Administración determine un plazo sustentado en un criterio técnico objetivo y verificable y explique la necesidad operativa que pretende satisfacer.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que se allana parcialmente a la pretensión y reconoce que el plazo original de veinte minutos puede resultar limitado considerando las diferencias existentes entre las distintas plataformas. Explica que, según la experiencia del personal especializado del Taller del Arsenal Nacional, un armero con conocimiento y experiencia en una plataforma determinada puede efectuar el desarme y rearmado en un tiempo aproximado de diez a quince minutos; no obstante, reconoce que sus armeros poseen una elevada experiencia y que pueden existir diferencias entre las plataformas respecto de su ingeniería mecánica, cantidad de componentes, secuencia de desarme y herramientas requeridas.

En razón de lo anterior, dispone ampliar el plazo de veinte a cuarenta minutos, al considerar que este último constituye un margen suficiente para contemplar las diferencias constructivas entre plataformas y evitar que la prueba se convierta en una evaluación de rapidez manual, sin eliminar su utilidad para comprobar la mantenibilidad e intercambiabilidad de las armas. Rechaza establecer los ochenta minutos solicitados por la recurrente, al estimar que no aportó prueba práctica, estudio de tiempos o documentación técnica del fabricante que sustente ese plazo, y tampoco acepta eliminar totalmente el límite temporal, pues considera necesario valorar que el mantenimiento y sustitución de componentes puedan realizarse en condiciones razonables para la operación del Taller del Arsenal Nacional.

Como consecuencia del allanamiento, la Administración indica que modificará el numeral 1.2.5.6.2.5.11 para establecer un plazo máximo total de cuarenta minutos para efectuar el desarme de ambas armas, el intercambio de las piezas indicadas y su rearmado completo. Asimismo, precisa el momento de inicio y finalización de la prueba, las herramientas que podrán utilizarse y que no se computarán las actuaciones administrativas, las pausas ordenadas por la Administración ni las demoras no atribuibles al oferente. Solicita declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.

Esta División estima que la recurrente no aporta prueba técnica que permita acreditar que el plazo de ochenta minutos solicitado resulte necesario para ejecutar adecuadamente la prueba cuestionada, ni demuestra técnicamente la insuficiencia del plazo establecido en el pliego, por lo que en ese sentido su planteamiento presenta una insuficiencia de fundamentación, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.

No obstante lo anterior, la Administración se allana parcialmente a la pretensión planteada, al reconocer que el plazo original de veinte minutos puede resultar limitado frente a las diferencias existentes entre las distintas plataformas y disponer su ampliación a cuarenta minutos, incorporando además precisiones respecto de las condiciones de ejecución de la prueba.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

3- Agrupación obligatoria de armas y accesorios; compatibilidad funcional, libre concurrencia y efecto acumulativo de certificaciones - partidas 1, 2 y 3 / líneas 1 a 8

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la agrupación establecida para las partidas 1, 2 y 3, mediante la cual los oferentes deben cotizar integralmente las líneas que conforman cada partida. Señala que la justificación contenida en el pliego resulta genérica y de naturaleza predominantemente logística, sin demostrar una interdependencia técnica que impida adquirir separadamente las armas, fundas, focos y demás accesorios comprendidos en dichas partidas.

Expone que tales bienes pertenecen a segmentos comerciales distintos y que existen interfaces estandarizadas, como MIL-STD-1913/Picatinny, que permiten la integración de productos de diferentes fabricantes. Añade que el propio pliego contempla la posibilidad de que la Administración adquiera posteriormente líneas individuales, lo que a su criterio evidencia que los componentes pueden contratarse separadamente. Asimismo, sostiene que la agrupación, en conjunto con las certificaciones exigidas respecto de productos de distintos fabricantes, incrementa la restricción a la participación y puede excluir a proveedores especializados.

Solicita permitir la cotización y adjudicación independiente de aquellas líneas respecto de las cuales no exista una dependencia funcional técnicamente acreditada. Subsidiariamente, solicita que la Administración amplíe e incorpore al expediente la justificación técnica de la agrupación, de conformidad con el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, explicando la interdependencia, compatibilidad y necesidad que sustenta la contratación conjunta.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, rechaza la pretensión de separar las líneas, pero se allana parcialmente respecto de la necesidad de ampliar la justificación técnica de su agrupación. Explica que el arma, la funda, el foco, la mira y los demás accesorios conforman una plataforma integral cuya compatibilidad debe garantizarse para permitir su utilización segura en el servicio policial. Señala, entre otros aspectos, que la funda debe corresponder con la configuración del arma y permitir alojarla con los accesorios instalados; los mecanismos de retención deben funcionar correctamente; el foco debe ser compatible con el riel y no interferir con los controles del arma; y las miras y sistemas de montaje deben corresponder con la interfaz respectiva.

Añade que la agrupación permite atribuir a un mismo oferente la responsabilidad por la selección e integración de componentes compatibles, su instalación y funcionamiento y la atención de eventuales incompatibilidades, evitando la fragmentación de responsabilidades entre distintos contratistas. Precisa que no exige que todos los componentes provengan de un mismo fabricante, pues admite productos de marcas diferentes, así como la participación mediante consorcios, alianzas comerciales u otras figuras permitidas por el ordenamiento jurídico, siempre que se garantice la compatibilidad integral del sistema.

Respecto de la posibilidad prevista en el pliego de adquirir posteriormente líneas individuales, manifiesta que ello no contradice la agrupación, pues la cotización integral permite evaluar previamente una configuración completa y compatible, mientras que la adquisición individual posterior

procura posibilitar la reposición de componentes específicos sin sustituir aquellos que continúen en condiciones adecuadas.

En cuanto a las certificaciones de distintos fabricantes, indica que la agrupación no obliga a que todos los productos tengan un mismo origen y que la documentación correspondiente puede ser aportada respecto de cada fabricante. Agrega que la procedencia específica de la certificación de garantía será analizada separadamente y que una eventual flexibilización de ese requisito documental no elimina la necesidad de garantizar la compatibilidad funcional de los componentes.

Por último, la Administración indica que incorporará al numeral 1.2.4.3.1 del pliego una justificación expresa de la agrupación y aclarará que podrán ofrecerse componentes de diferentes fabricantes, siempre que se mantenga su compatibilidad integral y los precios unitarios de las líneas, por lo que solicita declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.

En consecuencia, el allanamiento de la Administración coincide con la pretensión subsidiaria formulada por la recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

4- Prueba de desarme, intercambio y rearmado durante la recepción contractual

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta lo dispuesto en el numeral 5.2.4.5.4.1.5, inciso K), del pliego de condiciones, en cuanto exige realizar durante la etapa de recepción contractual una prueba de desarme de dos armas, intercambio de piezas y rearmado dentro de un plazo de veinte minutos. Distingue esta exigencia de la prueba prevista durante la evaluación de las ofertas y sostiene que, si en esa etapa ya se comprobó la intercambiabilidad y funcionamiento de las armas, corresponde a la Administración identificar y justificar cuál riesgo adicional pretende controlar mediante una nueva prueba durante la recepción contractual.

Solicita eliminar esta segunda prueba o, subsidiariamente, que la Administración identifique expresamente su finalidad y el riesgo adicional que procura verificar y sustituya el plazo de veinte minutos por uno de ochenta minutos o por otro técnicamente sustentado. Como respaldo de su planteamiento formula argumentos de naturaleza normativa, sin aportar prueba técnica autónoma distinta de la relacionada con el cuestionamiento del plazo analizado anteriormente.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Mantiene la prueba durante la recepción contractual y explica que su finalidad difiere de aquella realizada durante la evaluación de las ofertas, pues mientras esta última permite comprobar la aptitud del diseño y de las unidades evaluadas, la prueba de recepción procura verificar la conformidad, uniformidad e intercambiabilidad del lote efectivamente suministrado.

Expone que la necesidad de esta comprobación responde además a la experiencia institucional de la Dirección General de Armamento, que ha identificado casos en los cuales armas de la misma marca, modelo y calibre no presentaron una intercambiabilidad satisfactoria, pese a que la documentación aportada indicaba lo contrario. Señala que la intercambiabilidad permite realizar mantenimientos preventivos y correctivos, sustituir componentes sin ajustes individualizados, reducir los períodos durante los cuales las armas permanecen fuera de servicio, mantener la uniformidad del inventario y administrar eficientemente los repuestos.

Respecto del plazo para ejecutar la prueba, la Administración señala que, en concordancia con lo dispuesto al atender el punto 2 de este recurso, reconoce que los veinte minutos originalmente establecidos pueden resultar limitados para determinadas plataformas y dispone ampliarlos a cuarenta minutos. Explica que aplicar el mismo plazo durante la evaluación y la recepción contractual garantiza coherencia entre ambas etapas y evita someter al adjudicatario, durante la ejecución, a una condición temporal más restrictiva que aquella aplicada al evaluar su oferta. De manera que rechaza eliminar la prueba y establecer el plazo de ochenta minutos solicitado, pero se allana parcialmente en cuanto amplía de veinte a cuarenta minutos el plazo para su ejecución.

Esta División observa que la recurrente no aporta prueba técnica que permita acreditar que la prueba realizada durante la recepción contractual resulte innecesaria o que el plazo de ochenta minutos solicitado sea el requerido para su adecuada ejecución.

No obstante lo anterior, la Administración se allana parcialmente a la pretensión planteada y dispone ampliar de veinte a cuarenta minutos el plazo para la ejecución de la prueba. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

5- Certificación de garantía emitida por fabricante o representante autorizado para accesorios

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta lo dispuesto en los numerales 2.3.5, 3.1.2.2.3, 3.1.2.2.3.1, 3.1.2.2.3.2 y 3.1.2.2.8 del pliego de condiciones, en cuanto exigen que la garantía sea acreditada mediante certificación emitida por el fabricante o su representante autorizado, particularmente respecto de los accesorios correspondientes a las líneas 2, 4, 6, 7 y 8. Señala que no cuestiona la obligación de garantía propiamente dicha, sino la exigencia relativa a quién debe emitir el documento que la acredita.

Expone que el propio pliego establece una responsabilidad directa del contratista durante el plazo de garantía y la obligación de sustituir los bienes defectuosos, por lo que considera desproporcionado exigir adicionalmente, respecto de los accesorios, una vinculación directa con el fabricante o su representante autorizado. Indica que estos bienes pueden comercializarse legítimamente mediante cadenas de distribución indirecta y que la exigencia cuestionada puede excluir oferentes que, aun sin mantener esa relación directa con el fabricante, se encuentran en capacidad de asumir integralmente la garantía contractual.

En ese sentido, la recurrente solicita eliminar para los accesorios la exigencia de que la certificación sea emitida exclusivamente por el fabricante o su representante autorizado o, subsidiariamente, admitir la garantía directa del oferente o documentación emitida por el fabricante, representante o distribuidor autorizado que permita acreditar la autenticidad, calidad, garantía y cumplimiento técnico de los bienes. Como sustento refiere el régimen de garantía establecido en el propio pliego y describe la estructura comercial mediante la cual pueden distribuirse esta clase de productos.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene la exigencia cuestionada. Explica que la recurrente confunde la responsabilidad contractual que corresponde al adjudicatario frente al Ministerio con el mecanismo mediante el cual se procura acreditar el respaldo técnico y comercial de los bienes ofertados. En ese sentido, señala que la obligación del contratista de responder por la garantía no impide exigir adicionalmente respaldo del fabricante.

Indica que la certificación emitida por el fabricante cumple una función específica, al permitir verificar la autenticidad, procedencia y compatibilidad de los bienes, así como la disponibilidad de respaldo técnico y el acceso a la garantía de origen, reduciendo el riesgo de adquirir componentes provenientes de canales no autorizados o respecto de los cuales posteriormente el fabricante desconozca su soporte o cobertura. Añade que la responsabilidad contractual continúa correspondiendo al contratista y que la certificación constituye una garantía adicional de trazabilidad y respaldo técnico.

Respecto de los accesorios de las líneas 2, 4, 6, 7 y 8, sostiene que su carácter complementario no elimina el riesgo de que sean de procedencia no verificable ni la utilidad de disponer del respaldo técnico del fabricante frente a defectos, no conformidades, actualizaciones o alertas de seguridad. Por ello, considera que admitir una declaración de garantía del propio oferente reduciría el nivel de aseguramiento perseguido, sin que la recurrente haya demostrado que el mecanismo alternativo propuesto proporcione un nivel equivalente de respaldo. De manera que solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Esta División observa que la recurrente sustenta su cuestionamiento esencialmente en la existencia de canales legítimos de distribución indirecta y en la responsabilidad contractual que corresponde al adjudicatario, pero no aporta prueba técnica o comercial que permita acreditar que la exigencia cuestionada resulte desproporcionada, que impida injustificadamente la participación de potenciales oferentes o que los mecanismos alternativos propuestos permitan satisfacer en condiciones equivalentes las finalidades de trazabilidad y respaldo técnico identificadas por la Administración.

En particular, no se aporta prueba que permita demostrar que una garantía emitida directamente por el oferente o la documentación proveniente de un distribuidor autorizado resulte equivalente, para los efectos perseguidos por la Administración, a la certificación emitida por el fabricante o su representante autorizado.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que desvirtúe la justificación brindada por la Administración o demuestre la equivalencia de las alternativas propuestas y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

6- Plazo de entrega de 90 días hábiles para las líneas 1, 3 y 5

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el plazo de entrega establecido en el numeral 2.2.1 del pliego de condiciones para las líneas 1, 3 y 5, correspondientes a armas de fuego tipo pistola, fijado en noventa (90) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de compra. Señala que dicho plazo no considera adecuadamente las particularidades propias de la adquisición internacional de armas de fuego, sometidas a permisos, licencias y trámites de exportación e importación, así como a condiciones regulatorias distintas de las aplicables a otros bienes.

Añade que existe una sobredemanda internacional de este tipo de bienes y cuestiona que el propio pliego contemple un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles para las líneas 24, 25 y 26, pese a tratarse también de bienes sometidos a regulaciones especiales. A partir de esa comparación, considera que no existe justificación para establecer un plazo menor respecto de las armas correspondientes a las líneas impugnadas.

Solicita establecer para las líneas 1, 3 y 5 un plazo mínimo de ciento cincuenta (150) días hábiles, manteniendo para los accesorios el plazo que técnicamente corresponda. Como respaldo de su planteamiento refiere la diferencia existente entre los plazos establecidos en el propio pliego de condiciones.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene el plazo de noventa (90) días hábiles para las líneas 1, 3 y 5. Explica que la determinación del plazo debe atender las características específicas del objeto contractual, las necesidades institucionales, la planificación realizada y la información disponible en el estudio de mercado, por lo que la existencia de plazos distintos dentro de un mismo procedimiento puede responder a las particularidades de cada objeto.
En ese sentido, considera que el solo hecho de que las líneas 24, 25 y 26 contemplen un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles no demuestra que exista una contradicción ni que el plazo establecido para las líneas 1, 3 y 5 resulte insuficiente. Señala que correspondía a la recurrente acreditar que el plazo cuestionado carece de sustento objetivo o imposibilita injustificadamente la participación, lo cual estima que no

fue demostrado mediante prueba técnica suficiente. Por ello, mantiene el plazo de noventa (90) días hábiles, al considerarlo suficiente y razonable de acuerdo con las necesidades institucionales, la planificación efectuada y las condiciones consideradas para la contratación.

Esta División observa que la recurrente sustenta su cuestionamiento en las particularidades regulatorias asociadas a la importación de armas de fuego, en la alegada sobredemanda internacional y, especialmente, en la diferencia existente entre el plazo de noventa (90) días hábiles establecido para las líneas 1, 3 y 5 y el plazo de ciento cincuenta (150) días previsto para otras líneas del mismo procedimiento. Sin embargo, no aporta prueba técnica, comercial o de mercado que permita acreditar que el plazo de noventa (90) días hábiles resulte objetivamente insuficiente para efectuar la entrega de las armas requeridas.

En particular, la comparación con el plazo previsto para las líneas 24, 25 y 26 no demuestra, por sí misma, que los bienes correspondientes a unas y otras líneas se encuentren sujetos a condiciones de fabricación, disponibilidad, exportación, importación o entrega equivalentes, ni que resulte técnicamente necesario establecer para todos ellos un mismo plazo.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la insuficiencia del plazo establecido o desvirtuar la justificación brindada por la Administración y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

7- Garantía mínima uniforme de 36 meses

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las disposiciones contenidas en los numerales 2.3.1, 2.3.2, 2.3.4, 2.3.6 y 2.3.7 del pliego de condiciones, relacionadas con el régimen de garantía aplicable a los bienes objeto de la contratación. En particular, cuestiona que se establezca un plazo mínimo uniforme de treinta y seis (36) meses para todas las líneas, pese a que estas comprenden bienes de distinta naturaleza, entre ellos armas, componentes electrónicos, linternas y fundas.

Al respecto, señala que tales bienes presentan diferencias en cuanto a sus materiales, mecanismos de falla, desgaste y garantías comerciales, por lo que considera que la aplicación de un mismo plazo de garantía requiere una justificación técnica específica que atienda las características de cada categoría y determine con claridad los riesgos cubiertos.
En razón de lo anterior, solicita establecer garantías diferenciadas, manteniendo un plazo de treinta y seis (36) meses para las armas y sus componentes principales y fijando un plazo de doce (12) meses para las linternas y fundas, en caso de que ello resulte concordante con las condiciones ofrecidas por los fabricantes y el mercado. Subsidiariamente, solicita mantener el plazo de treinta y seis (36) meses, pero incorporar una justificación técnica y precisar los defectos, riesgos y fallas cubiertos para cada categoría de bienes.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene el plazo mínimo uniforme de treinta y seis (36) meses. Al respecto, señala que la diversidad material de los bienes comprendidos en la contratación no obliga a establecer períodos distintos de garantía para cada categoría y que resulta posible fijar un umbral institucional uniforme de cobertura dirigido a asegurar que todos los componentes adquiridos permanezcan respaldados durante un período mínimo considerado necesario para su operación conjunta. De igual forma, indica que la recurrente no demuestra la imposibilidad técnica de cumplir el plazo establecido, una condición excepcional del mercado ni una desproporción económica derivada de dicha exigencia.
Esta División observa que si bien la recurrente señala diferencias generales entre la naturaleza, materiales, desgaste y condiciones comerciales de garantía de los distintos bienes comprendidos en la contratación, no aporta prueba técnica o comercial que permita acreditar que tales diferencias imposibiliten o hagan desproporcionada la exigencia de una garantía mínima uniforme de treinta y seis (36) meses.

De igual manera, no aporta documentación de fabricantes, estudios de mercado u otros elementos probatorios que permitan sustentar que el plazo de doce (12) meses propuesto para linternas y fundas corresponda efectivamente a las condiciones existentes en el mercado o resulte necesario para permitir una mayor participación.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la improcedencia o desproporción del plazo de garantía establecido o sustentar objetivamente la diferenciación propuesta y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

8- Criterio estratégico de innovación - 10 %

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el criterio estratégico de innovación previsto en los numerales 3.2.2 y 3.2.2.1.4 del pliego de condiciones, mediante el cual se asigna un diez por ciento (10%) de la puntuación a las ofertas que incorporen soluciones tecnológicas innovadoras orientadas a mejorar la seguridad, el control y la gestión del armamento y/o municiones.

Señala que el criterio no define qué debe entenderse por una solución tecnológica innovadora, ni establece parámetros objetivos para determinar cuáles soluciones califican como tales, los medios mediante los cuales debe acreditarse su cumplimiento o la metodología para distribuir el puntaje correspondiente. Considera que esa indeterminación introduce un margen de discrecionalidad incompatible con la objetividad que debe regir el sistema de evaluación.

Asimismo, indica que los criterios estratégicos ambiental, PYMES e innovación representarían conjuntamente un treinta por ciento (30 %) de la calificación, lo cual estima contrario al límite general establecido en el artículo 55 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, salvo que la contratación se encuentre comprendida dentro de la excepción prevista para la compra pública innovadora.

Solicita principalmente eliminar el criterio estratégico de innovación. Subsidiariamente, requiere que la Administración justifique técnica y jurídicamente su utilización, defina el concepto de innovación y los resultados esperados, establezca parámetros objetivos y medios de acreditación, determine una metodología completa para la asignación del puntaje y ajuste la ponderación de los criterios estratégicos de conformidad con el artículo 55 del RLGCP.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que acoge la pretensión de la recurrente y dispone eliminar completamente el criterio estratégico de innovación. Explica que considera conveniente evitar elementos cuya acreditación o ponderación puedan admitir márgenes interpretativos y procurar la homologación del sistema de evaluación. Señala además que dicho criterio ya había sido eliminado para las líneas 8 a 26 mediante la Aclaración número 5, por lo que dispone su eliminación también para las líneas 1 a 7. Como consecuencia, el sistema de evaluación quedará conformado por un ochenta por ciento (80 %) correspondiente al precio, un diez por ciento (10 %) al criterio ambiental y un diez por ciento (10 %) al criterio PYMES.

En consecuencia, al haber acogido la Administración la pretensión principal de la recurrente y dispuesto la eliminación del criterio estratégico de innovación, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

9- Criterio ambiental - 10%

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el criterio estratégico ambiental previsto en los numerales 3.2.2.1.2 y 3.2.4.1.2 del pliego de condiciones, al cual se asigna una ponderación máxima del diez por ciento (10 %). Señala que su regulación incorpora condiciones relacionadas con la lista de materiales de los bienes, la utilización de plásticos de un solo uso, poliestireno expandido y contenido reciclado, así como mecanismos de acreditación mediante certificaciones FSC, PEFC o equivalentes y especificaciones del fabricante.

Cuestiona que el criterio mezcle obligaciones atribuibles al fabricante con otras correspondientes al oferente, sin definir claramente qué debe entenderse por “lista de materiales” ni cuáles documentos resultan suficientes para acreditar cada condición. Asimismo, considera que las certificaciones FSC o PEFC se encuentran asociadas a determinados materiales y no pueden utilizarse indistintamente para acreditar atributos ambientales de bienes de diversa naturaleza.

Solicita reformular el criterio para establecer parámetros objetivos y verificables, definir la lista de materiales requerida, admitir medios equivalentes de acreditación, diferenciar los mecanismos de comprobación según la naturaleza de cada material e incorporar el correspondiente sustento técnico y de mercado. Además, relaciona su cuestionamiento con la ponderación global de los criterios estratégicos y lo dispuesto en el artículo 55 del RLGCP. Como respaldo de su planteamiento invoca normativa y el contenido del propio pliego de condiciones.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene el criterio estratégico ambiental con una ponderación máxima del diez por ciento (10%), en los términos establecidos mediante la Aclaración número 5. Explica que este constituye un factor de evaluación y no un requisito de admisibilidad, dirigido a valorar atributos y externalidades ambientales vinculados con la fabricación, suministro, materiales, empaque, gestión de residuos y ciclo de vida de los bienes.

Respecto de los mecanismos de acreditación, señala que la circunstancia de que determinada documentación deba provenir del fabricante no torna ilegítimo el criterio, pues existen características inherentes al proceso productivo o al producto cuya comprobación corresponde precisamente a quien lo fabrica, mientras que al oferente le corresponde aportar esa documentación con su propuesta. Añade que, por tratarse de puntuación adicional y no de una condición de admisibilidad, la falta de acreditación del atributo no determina la exclusión de la oferta, sino únicamente la ausencia de la puntuación correspondiente.

Por último, sostiene que correspondía a la recurrente acreditar que el criterio carece de vinculación objetiva con el objeto contractual, que sus mecanismos de acreditación resultan arbitrarios o que su ponderación altera irrazonablemente el sistema de evaluación, sin que considere suficiente la argumentación y prueba aportadas. En consecuencia, solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Esta División observa que la recurrente formula diversos cuestionamientos respecto de la configuración y los mecanismos de acreditación del criterio ambiental; sin embargo, efectivamente, no aporta prueba técnica que permita demostrar que las condiciones cuestionadas carezcan de vinculación con el objeto contractual, resulten objetivamente inaplicables a los bienes comprendidos o que los mecanismos de acreditación establecidos restrinjan injustificadamente la participación.

En particular, si bien cuestiona la utilización de certificaciones como FSC o PEFC respecto de materiales de distinta naturaleza y solicita diferenciar los medios de acreditación aplicables, no aporta elementos técnicos que permitan acreditar la improcedencia de la regulación establecida ni determinar cuáles mecanismos deberían resultar aplicables en sustitución de aquellos previstos por la Administración.

Por otra parte, el cuestionamiento relacionado con la ponderación conjunta de los criterios estratégicos pierde sustento a partir de la eliminación del criterio de innovación analizada en el punto anterior, quedando el sistema de evaluación conformado por un ochenta por ciento (80%) correspondiente al precio, un diez por ciento (10%) al criterio ambiental y un diez por ciento (10%) al criterio PYMES.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la improcedencia de las condiciones cuestionadas o desvirtuar la justificación brindada por la Administración y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

10- Especificaciones del foco para pistola - Línea 8

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las especificaciones técnicas establecidas para el foco para pistola correspondiente a la línea 8 de la partida 3, reguladas en los numerales 1.2.4.2.8 y siguientes del pliego de condiciones. Entre otras características, se establece una salida de luz blanca de 600 lúmenes, autonomía de 1,5 horas, longitud de 91,44 mm, diámetro del bisel de 28,57 mm, alimentación mediante batería AAA o recargable, peso máximo de 116 gramos, cuerpo de aluminio, montaje integrado, activación ambidiestra, lente igual o superior a TIR y protección contra humedad y agua.

La recurrente cuestiona la combinación de dichas características por considerar que establece parámetros rígidos que podrían corresponder a una solución específica y excluir productos funcionalmente equivalentes o superiores. Como sustento de su planteamiento realiza una comparación entre los modelos Fenix GL06, Streamlight TLR-7 X y Olight PL-Mini 2 y aporta documentación comercial y técnica, así como referencias a antecedentes de la propia Administración. Solicita, entre otros aspectos, admitir una potencia de 600 lúmenes o superior; una longitud igual o inferior a 91,44 mm; un diámetro del bisel de hasta 28,57 mm o con una tolerancia de +/-10 %; sistemas de alimentación mediante baterías CR123, recargables o las previstas por el fabricante; tecnología TIR o equivalente y soluciones equivalentes respecto del montaje y los interruptores.

Al atender la Audiencia Especial, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración se allana parcialmente al recurso. En cuanto a la potencia lumínica, reconoce que establecer los 600 lúmenes como un valor máximo podría excluir equipos de mayor potencia y dispone modificar la especificación para requerir un mínimo de 500 lúmenes, permitiendo equipos con potencia superior siempre que cumplan las restantes condiciones técnicas y de compatibilidad. Asimismo, respecto del sistema de alimentación, admite baterías CR123, CR123A, baterías recargables u otra tecnología compatible, autorizada o suministrada por el fabricante, siempre que permita cumplir la autonomía y las restantes condiciones técnicas.

En consecuencia, respecto de estos dos aspectos, procede aplicar lo señalado sobre la figura del allanamiento en el considerando segundo de la presente resolución y, al no observarse que las modificaciones propuestas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a la potencia lumínica y al sistema de alimentación, debiendo la Administración efectuar las modificaciones anunciadas y otorgarles la debida publicidad.

Ahora bien, respecto de la longitud y el diámetro del bisel, la Administración no se allana a lo pretendido. Explica que mediante la respuesta a las aclaraciones ya había incorporado para la longitud una tolerancia de +/- 0,5 mm, por lo que mantiene una medida de 91,44 mm +/- 0,5 mm. Señala que tanto esta dimensión como la correspondiente al bisel guardan relación con la integración física del foco con el arma y la funda, de manera que una variación significativa podría afectar el ajuste, la retención o el desplazamiento del arma dentro de esta última.

Sobre este extremo, si bien la recurrente propone sustituir las dimensiones establecidas por parámetros más amplios, no acredita técnicamente que las dimensiones de los productos utilizados como referencia resulten compatibles con la configuración integral arma-foco-funda requerida por la Administración, ni demuestra que la tolerancia solicitada del +/-10% preserve las condiciones de ajuste y funcionamiento que esta procura garantizar. La comparación de distintos productos disponibles en el mercado permite acreditar la existencia de soluciones con características diversas, pero no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar la improcedencia de las dimensiones definidas para la configuración particular objeto del procedimiento.

En cuanto al peso máximo de 116 gramos, se observa además que la propia recurrente solicita mantener dicho parámetro, el cual coincide con la condición establecida por la Administración. Esta última explica que el límite procura evitar una carga innecesaria sobre el arma y preservar el equilibrio, ergonomía y manipulación del conjunto. Por ello, no se aprecia controversia material que justifique modificar esta característica.

Finalmente, respecto de la tecnología óptica, el montaje y la operación ambidiestra, la Administración mantiene las condiciones establecidas y explica que el montaje debe permitir una instalación firme sobre el riel del arma, sin holguras, desplazamientos o desprendimientos, mientras que el mecanismo de activación debe permitir su utilización por usuarios diestros y zurdos sin comprometer la empuñadura ni la manipulación segura del arma. Añade que tales condiciones responden a requerimientos de compatibilidad, seguridad y funcionamiento de la configuración integral y no a la intención de adquirir una marca o fabricante determinado.

Frente a ello, aun cuando la recurrente solicita admitir tecnologías y soluciones equivalentes, no acredita mediante prueba técnica que las condiciones mantenidas por la Administración resulten restrictivas, innecesarias o que las alternativas propuestas satisfagan en condiciones equivalentes las necesidades de compatibilidad y seguridad identificadas por aquella. De igual manera, la existencia de otros focos con características diferentes no demuestra por sí misma que las especificaciones cuestionadas resulten improcedentes, particularmente considerando que la línea 8 forma parte de una configuración integral compuesta por arma, foco y funda, circunstancia que la Administración distingue de otras líneas en las cuales el dispositivo de iluminación constituye una adquisición independiente.

Así las cosas, **esta División declara parcialmente con lugar este extremo del recurso**, únicamente respecto de la potencia lumínica y del sistema de alimentación, de conformidad con el allanamiento efectuado por la Administración; y **sin lugar por falta de fundamentación respecto de la pretensión dirigida a flexibilizar la longitud, el diámetro del bisel, la tecnología óptica, el montaje y la operación ambidiestra**, de conformidad con lo dispuesto en el considerando primero de la presente resolución. En cuanto al peso máximo de ciento dieciséis (116) gramos, no se advierte una controversia material, en tanto la propia recurrente solicita mantener dicho parámetro. De conformidad con lo anterior, la Administración deberá incorporar al pliego de condiciones las modificaciones indicadas en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarles la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

11- Especificaciones del foco para pistola - Línea 16

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 1.2.4.2.16 y siguientes del pliego de condiciones para el foco táctico para pistola calibre 9 mm correspondiente a la línea 16, particularmente en cuanto establecen una longitud de 8,61 cm con una tolerancia de +/- 0,5 cm, una intensidad máxima de 5.000 candelas, una distancia del haz de 140 metros y un sistema de alimentación mediante batería AAA o recargable.

Señala que la combinación de esos parámetros puede excluir productos funcionalmente equivalentes o superiores sin que exista una justificación técnica para ello. Como elemento comparativo utiliza el foco Streamlight TLR-7 X Multi-Fuel y aporta información oficial del fabricante, señalando que dicho producto satisface características centrales de desempeño, pero podría resultar excluido, entre otros aspectos, por presentar una longitud inferior a la establecida.

Solicita mantener una potencia mínima de 500 lúmenes, establecer una longitud máxima de 8,65 cm, mantener una autonomía mínima de 1,5 horas, reformular la intensidad luminosa en términos funcionales que no excluyan dispositivos de mayor desempeño, establecer una distancia mínima de proyección de 140 metros con la tolerancia propuesta, mantener un peso máximo de 3 onzas y flexibilizar el sistema de alimentación para admitir tecnologías equivalentes.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Respecto de la longitud, reconoce que no existe una ventaja operacional derivada de exigir una dimensión mínima de 8,11 cm y que un dispositivo más compacto puede satisfacer las restantes condiciones requeridas, por lo que elimina la longitud mínima y establece únicamente una longitud máxima de 8,65 cm.

En cuanto a la intensidad del haz, reconoce que no existe una necesidad operacional que justifique establecer 5.000 candelas como límite máximo y dispone reformular la especificación para exigir un mínimo de 5.000 candelas, permitiendo intensidades superiores. De igual manera, aclara que los 140 metros no deben operar como un valor exacto ni máximo y modifica el requisito para establecer una distancia mínima de proyección de 140 metros.

Respecto del sistema de alimentación, la Administración indica que la necesidad institucional no se encuentra vinculada exclusivamente con una batería AAA, sino con disponer de un sistema seguro, confiable y comercialmente disponible que permita alcanzar la autonomía requerida. En consecuencia, admite baterías primarias descartables o celdas recargables, siempre que sean removibles, sustituibles por el usuario y compatibles con el foco ofrecido, estableciendo además las condiciones aplicables a la batería o celda de repuesto.

Como consecuencia de lo anterior, dispone modificar integralmente la especificación de la línea 16 para establecer, entre otros aspectos, una potencia luminosa mínima de 500 lúmenes, intensidad mínima de 5.000 candelas, distancia mínima de proyección de 140 metros, autonomía mínima de 1,5 horas, longitud máxima de 8,65 cm, peso operativo máximo de 3 onzas y un sistema de alimentación mediante baterías primarias descartables o celdas recargables, removibles y sustituibles por el usuario.

En consecuencia, considerando que las modificaciones anunciadas por la Administración atienden sustancialmente los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto de la longitud, intensidad del haz, distancia de proyección y sistema de alimentación, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá entonces la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

12- Presentación de muestras y permisos - líneas 24, 25 y 26

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta, por una parte, las disposiciones contenidas en los numerales 1.2.5.6.6 y siguientes del pliego de condiciones, relativas a la presentación y prueba de muestras correspondientes a las líneas 24, 25 y 26, que comprenden dispositivos de gas y sonoros. Señala que la exportación, transporte, importación, almacenamiento y entrega de estos bienes se encuentran sujetos a autorizaciones y controles especiales, por lo que exigir su presentación física durante el procedimiento puede resultar materialmente complejo o desproporcionado.

Considera que la finalidad de comprobar las características técnicas de los bienes podría alcanzarse mediante mecanismos alternativos, tales como documentación oficial del fabricante o certificaciones técnicas, por lo que solicita eliminar la presentación física obligatoria de las muestras o establecer un mecanismo de comprobación compatible con las restricciones regulatorias aplicables.

Por otra parte, cuestiona los numerales 3.1.2.2.10 y 3.1.2.2.10.1, en cuanto exigen un “Permiso de venta de gas y explosivos permitidos”, emitido por la Dirección General de Armamento y verificable mediante ControlPas. Señala que desconoce la existencia de una autorización bajo esa denominación y que no logra identificarla en dicho sistema, por lo que solicita aclarar y, de ser necesario, modificar el requisito para precisar cuál es la autorización efectivamente exigible. Como respaldo de sus planteamientos invoca la Ley de Armas y Explosivos (N° 7530), normativa relacionada y la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, se allana parcialmente a lo solicitado.

Respecto de las muestras, mantiene la necesidad de su presentación física al considerar que resultan indispensables para comprobar, entre otros aspectos, las condiciones físicas y funcionales de los dispositivos y verificar que exista correspondencia entre la documentación y el producto efectivamente ofrecido. Señala que, debido a su utilización por cuerpos policiales, una falla, activación irregular o diferencia entre el producto documentado y el presentado podría comprometer la seguridad de funcionarios y terceros. Por ello, no acepta sustituir íntegramente las muestras por fichas técnicas o certificaciones. No obstante, reconoce que exigir su importación y presentación junto con la oferta puede

resultar desproporcionado debido a los permisos y controles aplicables, por lo que dispone organizar el procedimiento en dos etapas. En una primera fase, los oferentes deberán identificar plenamente el producto y aportar la documentación técnica correspondiente; posteriormente, únicamente a quienes superen esa revisión documental se les requerirá mediante SICOP la presentación física de las muestras, otorgándose un plazo que deberá considerar razonablemente los trámites de importación, transporte y demás autorizaciones aplicables. La muestra deberá corresponder exactamente con el fabricante, marca, modelo y referencia identificados desde la oferta y será sometida a las pruebas previstas en el pliego.

En cuanto al requisito de autorización, la Administración reconoce que la expresión “permiso de venta de gas y explosivos” puede resultar imprecisa y no necesariamente corresponde con la denominación formal de un trámite individual disponible en ControlPas.
En consecuencia, dispone modificar los numerales 3.1.2.2.10 y 3.1.2.2.10.1 para requerir, en el momento en que legalmente corresponda, los permisos, licencias o autorizaciones vigentes aplicables según la naturaleza y clasificación del producto y la actividad respectiva, aclarando expresamente que no podrá exigirse una autorización inexistente o distinta de aquella prevista por el ordenamiento jurídico.

Esta División observa que el planteamiento de la recurrente comprende dos aspectos diferenciados.

En cuanto a la presentación de muestras para las líneas 24, 25 y 26, si bien cuestiona su exigencia física debido a los permisos y controles aplicables a esta clase de bienes y propone su sustitución por mecanismos documentales, no aporta prueba técnica que permita demostrar que la comprobación física resulte innecesaria o que pueda ser sustituida, en condiciones equivalentes, mediante la documentación o certificaciones propuestas. Por ello, no procede acoger la pretensión en cuanto procura eliminar la presentación física de las muestras.

No obstante, la Administración reconoce que exigir su importación y presentación conjuntamente con la oferta puede resultar desproporcionado precisamente por los permisos y controles aplicables, por lo que modifica el procedimiento para establecer una primera etapa de evaluación documental y requerir las muestras físicas únicamente a los oferentes que superen dicha etapa, otorgándoles un plazo que deberá considerar razonablemente los trámites de importación, transporte y demás autorizaciones correspondientes. En esa medida, la modificación atiende parcialmente el cuestionamiento de la recurrente respecto de la oportunidad y condiciones para la presentación de las muestras, aunque mantiene su exigencia material.

Por otra parte, respecto de los numerales 3.1.2.2.10 y 3.1.2.2.10.1, la Administración reconoce expresamente que dicha denominación puede resultar imprecisa y que no necesariamente corresponde con un trámite individual existente en ControlPas, por lo que dispone modificar las cláusulas para exigir únicamente los permisos, licencias o autorizaciones que legalmente correspondan según la naturaleza y clasificación del producto y el momento en que deban acreditarse. En consecuencia, la modificación anunciada acoge el cuestionamiento formulado respecto de este segundo aspecto.

Así las cosas, considerando que no procede la eliminación de las muestras físicas pretendida por la recurrente, por su incumplimiento del deber de fundamentación, pero que la Administración se allana modificando la oportunidad y las condiciones para su presentación y, además, acoge el cuestionamiento relativo a la denominación y exigibilidad de los permisos, de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones las modificaciones indicadas en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarles la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

13- Aplicación del régimen de admisibilidad financiera a todas las líneas

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el apartado 3.1.2.2.13 del pliego de condiciones, denominado “Admisibilidad Financiera, para todas las líneas”, mediante el cual se somete a los oferentes al régimen general de admisibilidad financiera previsto para el procedimiento. Señala que dicho régimen comprende, entre otros aspectos, la presentación de estados financieros auditados, referencias bancarias, acreditación de financiamiento y el cumplimiento de determinados indicadores y umbrales financieros.

Manifiesta que la aplicación uniforme y acumulativa de tales condiciones a todas las líneas puede resultar desproporcionada, pues el procedimiento comprende bienes de distinta naturaleza, cuantía y riesgo, de manera que la capacidad financiera requerida para ejecutar una determinada línea no necesariamente coincide con la correspondiente a otra de mayor valor o complejidad. Añade que varios de los mecanismos establecidos procuran controlar riesgos semejantes y que el propio pliego contempla, en el numeral 3.1.3.7, mecanismos financieros que pueden exigirse posteriormente ante determinadas circunstancias.

Solicita modificar integralmente el régimen de admisibilidad financiera para establecer únicamente requisitos necesarios, proporcionales y vinculados con el riesgo contractual concreto, dimensionándolos según el valor y riesgo de las líneas o partidas efectivamente ofertadas y admitiendo, cuando corresponda, mecanismos equivalentes de acreditación. Como sustento de su planteamiento invoca el contenido y estructura del propio pliego y argumentación de carácter jurídico.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene la aplicación del régimen de admisibilidad financiera a todas las líneas. Explica que el análisis financiero permite valorar integralmente la salud económica, rentabilidad y liquidez de los oferentes y determinar su capacidad para atender las obligaciones derivadas de una contratación consolidada cuya proyección de consumo asciende a 23.317.811.500 de colones.

Señala que la aplicación uniforme de los criterios financieros responde a los principios de igualdad, transparencia y valor por el dinero y permite comprobar que las empresas adjudicatarias dispongan de solvencia suficiente para cumplir sus obligaciones contractuales. Considera que limitar dicha valoración en función de las líneas ofertadas produciría un análisis parcial de la situación financiera del oferente e incrementaría los riesgos para la Administración.

Esta División observa que el cuestionamiento planteado en este punto se dirige contra la aplicación general del régimen de admisibilidad financiera a todas las líneas, y no contra la configuración particular de cada uno de los requisitos que lo integran, los cuales serán analizados separadamente en los apartados siguientes.

Bajo esa delimitación, si bien la recurrente sostiene que las diferencias de naturaleza, cuantía y riesgo existentes entre las líneas deberían conducir a una diferenciación de las exigencias financieras, no aporta prueba técnica o financiera que permita demostrar que la valoración general de la solvencia del oferente resulte, por sí misma, improcedente o desproporcionada, ni acredita de qué manera debería segmentarse dicho régimen según el valor o riesgo de cada línea. Su planteamiento se sustenta esencialmente en la estructura del propio pliego y en argumentación jurídica, sin acompañar estudios, análisis financieros u otros elementos objetivos que permitan demostrar la necesidad de establecer regímenes diferenciados.

Frente a ello, la Administración justifica la aplicación general del régimen en la necesidad de efectuar una valoración integral de la solvencia de los oferentes y de asegurar su capacidad para asumir las obligaciones contractuales, atendiendo además a la dimensión económica global del procedimiento. Lo anterior se entiende sin perjuicio del análisis particular que corresponde efectuar respecto de la proporcionalidad, determinación y fundamentación de cada requisito financiero específicamente objetado, según se desarrollará en los puntos siguientes.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar que la aplicación del régimen de admisibilidad financiera a todas las líneas resulte, en sí misma, improcedente o desproporcionada y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

14- Estados financieros auditados correspondientes a los tres últimos períodos fiscales

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las disposiciones contenidas en los numerales 3.1.2.2.13.1.1 a 3.1.2.2.13.1.8 del pliego de condiciones, particularmente lo establecido en el numeral 3.1.2.2.13.1.5, mediante las cuales se exige la presentación de estados financieros auditados correspondientes a los tres últimos períodos fiscales.

Señala que una empresa puede contar con suficiente solvencia y capacidad económica para ejecutar el contrato sin haber sometido sus estados financieros a auditoría externa durante los tres ejercicios anteriores, por lo que considera que la exigencia privilegia una determinada forma documental histórica que no necesariamente refleja la capacidad financiera real del oferente.

Solicita eliminar el requisito o, subsidiariamente, admitir otros mecanismos de acreditación, tales como estados financieros certificados, certificaciones emitidas por contador público autorizado, información tributaria, constancias o líneas de crédito y otros medios equivalentes. Asimismo, solicita reducir la información requerida al último período fiscal, salvo que la Administración justifique técnicamente la necesidad de exigir los tres períodos. Como sustento de su planteamiento se apoya esencialmente en argumentación jurídica y en el contenido del propio pliego, sin aportar prueba financiera externa específica.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene la exigencia de presentar estados financieros auditados correspondientes a los tres últimos períodos fiscales. Explica que la auditoría posee un alcance mayor que una certificación de saldos, pues comprende, entre otros aspectos, la planificación del trabajo, el conocimiento del negocio y evaluación del control interno, así como la obtención de información suficiente que permita al contador público autorizado emitir una opinión sobre los estados financieros considerados en su conjunto.

Añade que los estados financieros auditados permiten valorar la información conforme al marco financiero aplicable, comprobar aspectos relacionados con las prácticas y políticas contables de la empresa e identificar circunstancias inusuales, proporcionando información relevante, fiable, comparable y comprensible.

Respecto de la exigencia correspondiente a los tres últimos períodos fiscales, señala que su finalidad consiste en obtener una visión completa y representativa de la situación económica de la empresa y comprobar su estabilidad en el tiempo, pues un único período podría responder a una circunstancia aislada, mientras que tres ejercicios permiten observar la evolución de sus ingresos, gastos, utilidades y endeudamiento.

Esta División observa que la recurrente cuestiona tanto el carácter auditado de los estados financieros como la exigencia de que estos correspondan a los tres últimos períodos fiscales; sin embargo, no aporta prueba financiera que permita demostrar que tales condiciones resulten desproporcionadas o innecesarias, ni acredita que los mecanismos alternativos propuestos permitan satisfacer en condiciones equivalentes la finalidad perseguida por la Administración.

En particular, frente a la explicación brindada por la Administración respecto del mayor alcance de una auditoría en comparación con una certificación y de la utilidad de analizar varios períodos para identificar la evolución y estabilidad financiera del oferente, la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar dichas razones o demostrar que la información correspondiente a un único período resulte suficiente para efectuar esa valoración.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la improcedencia o desproporción de exigir estados financieros auditados correspondientes a los tres últimos períodos fiscales, la suficiencia de limitar el análisis a un único período o la equivalencia de los mecanismos alternativos de acreditación propuestos, y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

15- Carta de referencia bancaria de “siete cifras medias”

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el numeral 3.1.2.2.13.1.10 del pliego de condiciones, mediante el cual se exige aportar una carta de referencia bancaria emitida por un banco con licencia general que certifique que el oferente dispone de “siete (7) cifras medias”, estableciéndose además determinadas condiciones para el caso de entidades bancarias extranjeras.

Señala que el requisito resulta indeterminado, pues la expresión “siete cifras medias” no permite conocer con precisión la capacidad económica que debe acreditarse, al no establecer la moneda de referencia, un monto determinado, el saldo o disponibilidad que debe demostrarse, el período de referencia ni la metodología utilizada para verificar su cumplimiento. Añade que el mismo parámetro se aplica indistintamente a líneas de diferente cuantía y que la disponibilidad bancaria no equivale necesariamente a una valoración integral de la capacidad financiera del oferente.

Solicita eliminar el requisito o, subsidiariamente, establecer un mecanismo objetivo, verificable y proporcional al valor de la línea o partida efectivamente ofertada, admitiendo medios equivalentes para acreditar la capacidad financiera. Como sustento de su planteamiento invoca esencialmente el contenido del propio pliego de condiciones y argumentación jurídica, sin aportar prueba financiera específica.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no procede eliminar el requisito, pero reconoce la necesidad de precisar la moneda en que debe entenderse la expresión “siete cifras medias”. En ese sentido, aclara que deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones costarricenses, calculado conforme al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la publicación del pliego de condiciones. Justifica esa determinación en la cuantía de la contratación y en el consumo proyectado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Explica además que la capacidad y solvencia económica del oferente se valoran integralmente mediante los estados financieros auditados y los respectivos indicadores financieros, mientras que la referencia bancaria constituye un mecanismo adicional, objetivo y verificable, emitido por un tercero independiente, destinado a comprobar la disponibilidad de recursos líquidos y complementar aquella valoración. Por ello, mantiene el requisito y solicita declarar parcialmente con lugar el recurso únicamente respecto de la aclaración de la moneda de referencia.

Esta División observa que el planteamiento de la recurrente comprende, por una parte, un cuestionamiento respecto de la determinación del requisito y, por otra, una pretensión dirigida a su eliminación o sustitución por mecanismos alternativos.

Respecto del primer aspecto, la recurrente cuestiona expresamente que la expresión “siete cifras medias” carece, entre otros elementos, de una moneda de referencia. Sobre este particular, la propia Administración reconoce la necesidad de precisar dicho elemento y dispone que el requisito deberá entenderse expresado en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones costarricenses, por lo que la modificación anunciada atiende parcialmente el cuestionamiento formulado por la recurrente.

Ahora bien, en cuanto pretende la eliminación del requisito o, subsidiariamente, que se establezca un mecanismo objetivo y proporcional al valor de la línea o partida ofertada y se admitan medios equivalentes de acreditación, la recurrente no aporta prueba financiera que permita demostrar que la referencia bancaria resulte innecesaria o desproporcionada como mecanismo complementario para valorar la disponibilidad de recursos líquidos. Tampoco identifica ni acredita cuáles medios alternativos permitirían satisfacer de manera equivalente la finalidad perseguida por la Administración, ni aporta elementos objetivos que permitan determinar cuál debería ser el parámetro financiero aplicable en función de la cuantía de cada línea o partida.

Así las cosas, considerando que no procede la eliminación o sustitución del requisito pretendida por la recurrente, por su incumplimiento del deber de fundamentación, pero la Administración se allana al cuestionamiento relativo a la ausencia de una moneda de referencia y dispone precisar dicho elemento en el pliego de condiciones, de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

16- Carta de intención de financiamiento bancario por el 50 % del suministro

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el numeral 3.1.2.2.13.1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se exige aportar una carta de intención de financiamiento emitida por un banco con licencia general, que acredite financiamiento por al menos el cincuenta por ciento (50%) del suministro, incluyendo además determinadas condiciones para bancos extranjeros y consorcios.

Señala que el requisito condiciona la participación a una decisión crediticia previa de un tercero privado y que el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) carece de una justificación financiera que demuestre su correspondencia con el riesgo efectivo de la contratación. Añade que la exigencia no considera que el procedimiento se ejecuta bajo la modalidad según demanda, mediante órdenes parciales, ni toma en cuenta la estructura de costos, el crédito que pueda otorgar el fabricante u otros mecanismos de financiamiento disponibles para el oferente. Asimismo, sostiene que el requisito se acumula con los restantes mecanismos de admisibilidad financiera establecidos en el pliego.

Solicita eliminar la exigencia o, subsidiariamente, vincular cualquier acreditación de financiamiento al monto correspondiente a las líneas efectivamente ofertadas, admitir mecanismos equivalentes de acreditación o trasladar una exigencia extraordinaria de esta naturaleza a una etapa posterior respecto del adjudicatario. Como sustento de su planteamiento se apoya esencialmente en el contenido del propio pliego y en la comparación con los restantes mecanismos financieros previstos en este.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que mantiene la exigencia de una carta de intención de financiamiento bancario y el porcentaje del cincuenta por ciento (50%). Explica que dicho mecanismo permite acreditar capacidad de financiamiento y procurar un mayor aseguramiento del cumplimiento contractual, evitando que la ejecución dependa de anticipos institucionales o de la liquidez futura del contratista. Añade que la carta bancaria constituye un medio objetivo, verificable y emitido por un tercero independiente para comprobar dicha capacidad.

No obstante, reconoce que calcular el cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total estimado de la contratación, con independencia de las líneas en las que participe cada oferente, puede generar una carga desproporcionada. Asimismo, toma en consideración que la contratación se ejecutará bajo la modalidad según demanda, mediante órdenes sucesivas, por lo que estima que el respaldo financiero debe guardar relación con el riesgo de ejecución efectivamente asumido. En consecuencia, dispone que el cincuenta por ciento (50 %) se calcule únicamente sobre el monto correspondiente a las líneas efectivamente ofertadas por cada participante.

Esta División observa que el planteamiento de la recurrente comprende tanto un cuestionamiento contra la exigencia misma de la carta de intención de financiamiento y el porcentaje establecido, como contra la base sobre la cual dicho porcentaje debe calcularse.
En cuanto al primer aspecto, si bien la recurrente sostiene que la exigencia de una carta bancaria condiciona la participación a una decisión crediticia de un tercero, que el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) carece de justificación y que podrían existir otros mecanismos de financiamiento, no aporta prueba financiera que permita demostrar que la exigencia de acreditar capacidad de financiamiento mediante una carta bancaria resulte innecesaria o desproporcionada, que el porcentaje establecido sea excesivo frente al riesgo que pretende cubrir o que los mecanismos de financiamiento que menciona permitan satisfacer de manera equivalente la finalidad perseguida por la Administración. Tampoco aporta elementos objetivos que permitan demostrar que la acumulación de este requisito con los restantes mecanismos de admisibilidad financiera produzca, por sí misma, una restricción injustificada a la participación.

Distinta conclusión corresponde respecto de la base de cálculo. Sobre este aspecto, la propia Administración reconoce que aplicar el cincuenta por ciento (50 %) sobre el monto total estimado del procedimiento puede resultar desproporcionado para quienes participen únicamente en determinadas líneas y dispone vincularlo al monto de las líneas efectivamente ofertadas, lo cual atiende directamente una de las pretensiones subsidiarias formuladas por la recurrente.

Así las cosas, considerando que no procede eliminar la carta de intención de financiamiento, modificar el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) ni admitir los mecanismos alternativos pretendidos por la recurrente, por su incumplimiento del deber de fundamentación, pero que la Administración se allana respecto de la base de cálculo y dispone que dicho porcentaje se determine únicamente sobre el monto correspondiente a las líneas efectivamente ofertadas, de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

17- Metodología de elegibilidad financiera y umbral mínimo de 70 puntos

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el numeral 3.1.2.2.13.1.12 del pliego de condiciones, mediante el cual se establece como condición de admisibilidad o elegibilidad financiera obtener un mínimo de setenta (70) puntos sobre cien (100), a partir de la valoración de la razón circulante, con una ponderación del veinticinco por ciento (25%); la razón de endeudamiento, con una ponderación del cincuenta por ciento (50%); y el margen neto, con una ponderación del veinticinco por ciento (25%). Para tales efectos, el pliego establece como parámetros una razón circulante igual o superior a 1,1, una razón de endeudamiento igual o inferior a 0,67 y un margen neto igual o superior a 0,05.

Señala que no se acredita que los indicadores seleccionados, sus valores de corte, las ponderaciones asignadas y el umbral mínimo de setenta (70) puntos respondan objetivamente a las condiciones del mercado relevante o al riesgo financiero propio de la contratación. Cuestiona particularmente que la razón de endeudamiento concentre el cincuenta por ciento (50%) de la valoración, pues considera que una empresa puede recurrir legítimamente al endeudamiento para financiar inventarios e importaciones y, aun así, mantener capacidad suficiente para atender sus obligaciones y ejecutar el contrato.

Solicita revisar y justificar técnicamente los indicadores utilizados, sus valores de corte, ponderaciones y el umbral mínimo de setenta (70) puntos, de manera que se demuestre su correspondencia con el mercado relevante y con el riesgo contractual efectivo. Como sustento de su planteamiento se apoya esencialmente en argumentación jurídica y en el contenido del propio pliego, sin aportar un estudio o análisis financiero alternativo que permita sustentar parámetros distintos.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que no se allana a la pretensión y mantiene las razones financieras, sus ponderaciones y el umbral mínimo de setenta (70) puntos. Explica que el análisis pretende valorar la liquidez, el endeudamiento y la rentabilidad de los oferentes en una contratación con una proyección de consumo de 23.317.811.500 de colones y cuya ejecución requiere estabilidad financiera sostenida.

Indica que la razón circulante permite valorar la capacidad de la empresa para atender sus obligaciones de corto plazo; la razón de endeudamiento, la proporción de activos financiados mediante recursos de terceros y el riesgo asociado al nivel de deuda; y el margen neto, la capacidad de generar ganancias a partir de la actividad empresarial. Añade que las ponderaciones fueron definidas bajo un criterio conservador orientado a establecer un marco de evaluación prudente y equilibrado y a comprobar que los oferentes dispongan de una estructura financiera que les permita sostener el cumplimiento contractual durante el período de ejecución.

Esta División observa que la recurrente cuestiona la configuración concreta del sistema de elegibilidad financiera, particularmente los indicadores seleccionados, sus valores de corte, las ponderaciones asignadas y el umbral mínimo de setenta (70) puntos. Sin embargo, no aporta un estudio, análisis financiero, información del mercado u otro elemento probatorio que permita demostrar que dichos parámetros

resulten técnicamente inadecuados o desproporcionados para la contratación, ni propone, con respaldo financiero objetivo, valores o ponderaciones alternativos que permitan acreditar la improcedencia de aquellos establecidos por la Administración.

En particular, respecto de la ponderación del cincuenta por ciento (50%) asignada al endeudamiento, la afirmación de que una empresa puede utilizar legítimamente deuda para financiar inventarios o importaciones y conservar capacidad suficiente de pago y ejecución no se acompaña de elementos financieros que permitan demostrar que dicha ponderación distorsione la valoración de la solvencia, excluya injustificadamente empresas financieramente aptas o resulte inadecuada frente al riesgo contractual que la Administración pretende valorar.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la improcedencia o desproporción de los indicadores financieros seleccionados, sus valores de corte, las ponderaciones asignadas o el umbral mínimo de setenta (70) puntos, y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

Recurso 8002026000001814 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001813 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001812 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001811 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001810 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001809 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001808 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver considerando tercero.

Recurso 8002026000001807 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

IV- Recurso de objeción interpuesto por Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anónima

1- Sistema de alimentación de la mira de punto rojo para arma corta - Línea 15

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el numeral 1.2.4.2.15 del pliego de condiciones, correspondiente a la Línea 15, en cuanto establece que la mira de punto rojo deberá utilizar batería triple A o sistema recargable. Señala que dicha exigencia limita el sistema de alimentación a soluciones constructivas específicas, pese a que existen otras tecnologías, como las baterías compactas primarias de litio CR2032 o CR1632, capaces de satisfacer la autonomía y demás condiciones funcionales requeridas.

En ese sentido, sostiene que lo relevante debe ser el cumplimiento del desempeño exigido y no el formato específico de la batería, por lo que solicita modificar el pliego para admitir tales baterías o soluciones equivalentes que acrediten el cumplimiento de las restantes especificaciones técnicas. Como sustento de su posición, aporta documentación de fabricantes y refiere distintos modelos de miras que utilizan sistemas de alimentación alternativos.

Por lo anterior, solicita modificar el numeral 1.2.4.2.15 para eliminar la exclusividad de baterías AAA o recargables y admitir baterías compactas de litio primarias, como CR2032, CR1632 o equivalentes, así como otras soluciones que acrediten el desempeño exigido, manteniendo la autonomía y los demás requisitos técnicos. Como sustento de su posición, aporta documentación de fabricantes y refiere distintos modelos de miras que utilizan sistemas de alimentación alternativos.

Por su parte, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración manifiesta que se allana a la pretensión de la recurrente y considera técnicamente procedente flexibilizar el sistema de alimentación exigido. Explica que la necesidad institucional no consiste en utilizar exclusivamente una batería de determinado formato, sino en disponer de una fuente de alimentación segura y confiable, compatible con el diseño de la mira y capaz de proporcionar la autonomía mínima requerida. En ese sentido, reconoce que una batería primaria compacta de litio, una batería AAA, una batería recargable u otra tecnología equivalente pueden alcanzar el mismo resultado funcional y señala que la prueba aportada evidencia la existencia en el mercado de miras profesionales que utilizan baterías compactas primarias de litio con la autonomía requerida.

En consecuencia, indica que modificará el numeral 1.2.4.2.15 para admitir sistemas de alimentación mediante batería o tecnología equivalente, sea primaria, recargable u otra solución disponible en el mercado, incluyendo expresamente baterías CR2032, CR1632 o equivalentes, baterías AAA y sistemas recargables, siempre que se acredite una autonomía mínima de cincuenta mil (50.000) horas de uso continuo y el cumplimiento de las restantes especificaciones técnicas de la Línea 15. Asimismo, requerirá identificar el sistema de alimentación ofrecido y aportar documentación oficial del fabricante.

En consecuencia, siendo que la modificación anunciada por la Administración atiende la pretensión formulada por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

2- Requisitos de certificación SAAMI / CIP / NATO - Líneas 10 a 14

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta los requisitos de certificación establecidos para las Líneas 10 a 14 del pliego de condiciones. Señala que existe una disparidad entre las exigencias previstas para las distintas líneas, pues mientras algunas admiten certificaciones SAAMI, CIP, NATO o equivalentes o superiores, otras requieren exclusivamente certificación CIP o membresía SAAMI. Al respecto, sostiene que los sistemas SAAMI, CIP y NATO verifican aspectos relacionados con seguridad, dimensiones, presión e interoperabilidad de la munición, aunque correspondan a distintos ámbitos geográficos o institucionales, por lo que considera que exigir un estándar específico en determinadas líneas carece de justificación técnica y restringe innecesariamente la concurrencia.

Por lo anterior, solicita modificar las Líneas 10 a 14 para unificar los requisitos de certificación y admitir SAAMI, CIP, NATO o certificaciones equivalentes o superiores.

Como sustento de su planteamiento incorpora en el recurso un cuadro comparativo sobre dichos sistemas y las exigencias establecidas para cada una de las líneas cuestionadas.

Por su parte, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración rechaza la pretensión de unificar los requisitos de certificación y manifiesta que los mecanismos cuestionados no resultan intercambiables por el solo hecho de perseguir finalidades generales semejantes. Explica que el certificado AQAP 2110 verifica el sistema de aseguramiento de calidad del fabricante y la consistencia productiva entre lotes; el estándar CIP supone la aprobación oficial del tipo concreto de munición mediante pruebas sobre el cartucho específico; mientras que SAAMI establece estándares de aplicación voluntaria y su membresía acredita la pertenencia del fabricante a dicho organismo, pero no la homologación particular del producto ofertado.

Añade que el esquema diferenciado responde al objeto de comprobación perseguido en cada línea: para la Línea 10 interesa verificar la consistencia productiva del fabricante; para las Líneas 11 y 12, la aprobación oficial del cartucho concreto; y para las Líneas 13 y 14, la configuración de las municiones dentro del marco técnico norteamericano. En ese sentido, sostiene que la recurrente se limita a señalar categorías generales comunes entre los distintos estándares, pero no acredita, respecto de cada línea, la equivalencia técnica y objetiva entre el mecanismo exigido y aquellos cuya admisión propone. Por ello, mantiene el esquema diferenciado establecido en el pliego y solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Sobre este particular, esta División observa que la recurrente sustenta su pretensión en que los sistemas SAAMI, CIP y NATO comparten determinados ámbitos generales de regulación y, a partir de ello, pretende que sean admitidos indistintamente para las Líneas 10 a 14. Sin embargo, el cuadro comparativo aportado se limita a establecer semejanzas generales entre dichos sistemas y no demuestra que estos resulten técnicamente equivalentes respecto del objeto específico que la Administración pretende verificar en cada una de las líneas cuestionadas.

Específicamente, la recurrente no aporta prueba técnica que permita desvirtuar las diferencias señaladas por la Administración respecto del alcance de cada mecanismo, ni demuestra que una certificación destinada a verificar el sistema de aseguramiento de calidad del fabricante, la aprobación oficial de un cartucho concreto o la pertenencia del fabricante a determinado marco técnico puedan sustituirse indistintamente entre sí manteniendo el mismo grado de acreditación respecto de la condición técnica perseguida en cada línea.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la equivalencia técnica entre los mecanismos de certificación cuya admisión indistinta pretende la recurrente o la improcedencia del esquema diferenciado establecido por la Administración, y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

3- Ojiva encamisada de punta hueca (Hollow Point) - Líneas 11 y 13

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la exigencia de ojiva encamisada de punta hueca (Hollow Point) establecida para las Líneas 11 y 13.

Señala que exigir exclusivamente dicha configuración identifica el resultado requerido con una única solución constructiva, pese a que existen otras tecnologías capaces de satisfacer la misma finalidad. En particular, propone admitir la tecnología Flex Tip o equivalente, la cual, según explica, persigue igualmente una expansión controlada del proyectil mediante la utilización de un inserto flexible que protege la cavidad y favorece una expansión uniforme. Sostiene así que la especificación debe orientarse al desempeño requerido y no a un mecanismo constructivo determinado.

Con base en lo anterior, solicita modificar las Líneas 11 y 13 para admitir, además de la ojiva encamisada de punta hueca, munición Flex Tip o tecnología equivalente de expansión controlada.

Como sustento de su planteamiento incorpora en el recurso un cuadro técnico comparativo entre las tecnologías Hollow Point y Flex Tip e indica que esta última corresponde a la tecnología que ofrece.

Por su parte, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración rechaza la pretensión de incorporar de manera general la tecnología Flex Tip u otras configuraciones equivalentes para las Líneas 11 y 13. Al respecto, reconoce que tanto la ojiva Hollow Point como la tecnología Flex Tip persiguen una finalidad genérica de expansión controlada, pero sostiene que esa circunstancia no permite concluir que exista equivalencia en su desempeño operacional.

Explica que la configuración de la munición se encuentra relacionada no solamente con su capacidad de expansión, sino también con aspectos como la confiabilidad, penetración, comportamiento terminal, compatibilidad con el uso institucional, armas actualmente utilizadas y pruebas de estandarización efectuadas por la Administración. En ese sentido, considera que la recurrente explica conceptualmente el funcionamiento de la tecnología propuesta, pero no acredita su equivalencia respecto de la totalidad de los parámetros que justifican la configuración JHP exigida. Por ello, mantiene la exigencia de ojiva encamisada de punta hueca para las Líneas 11 y 13 y solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Esta División observa que la recurrente fundamenta su pretensión en la existencia de una tecnología constructivamente distinta que, según señala, permite alcanzar la misma finalidad general de expansión controlada perseguida mediante una ojiva Hollow Point. Sin embargo, la demostración de que ambas tecnologías comparten dicha finalidad no resulta suficiente para acreditar que sean técnicamente equivalentes respecto de las restantes condiciones de desempeño que la Administración pretende satisfacer mediante la configuración exigida.

En efecto, si bien la recurrente incorpora un cuadro comparativo entre ambas tecnologías y explica el funcionamiento de la alternativa propuesta, no aporta prueba técnica externa que permita acreditar su equivalencia en aspectos tales como confiabilidad, penetración, comportamiento terminal y compatibilidad con las condiciones de uso institucional señaladas por la Administración. De esta forma, el planteamiento permite identificar la existencia de una solución tecnológica alternativa, pero no demuestra que esta pueda sustituir la configuración exigida manteniendo integralmente el desempeño requerido.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la equivalencia técnica y operacional de la tecnología Flex Tip o de las restantes tecnologías alternativas cuya admisión pretende la recurrente respecto de la configuración Hollow Point exigida para las Líneas 11 y 13, y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

4- Salida de energía de 334 ft-lbs - Línea 11

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta lo dispuesto en el numeral 1.2.4.2.11.3 del pliego de condiciones, correspondiente a la Línea 11, que establece: “Salida de energía: 334 (ft-lbs)”. Señala que dicho valor se establece de manera única y absoluta, sin contemplar margen de tolerancia, pese a que el numeral 1.2.4.2.11.2 dispone una velocidad mínima de salida de la ojiva de 1.145 +/- 40 pies por segundo (fps).

Explica que la energía cinética constituye una magnitud derivada de la masa y de la velocidad del proyectil, por lo que las variaciones normales que se produzcan en esta última repercuten necesariamente en la energía resultante. Agrega que pueden existir variaciones asociadas al lote de fabricación, condiciones ambientales, instrumental empleado y características del cañón. A partir de ello, considera contradictorio que el pliego admita una tolerancia respecto de la velocidad y, simultáneamente, establezca un valor único de energía.
Solicita modificar el numeral 1.2.4.2.11.3 para establecer los 334 ft-lbs como valor nominal sujeto a un rango de tolerancia técnicamente admisible, relacionado con la tolerancia permitida para la velocidad de salida.

Por su parte, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración rechaza convertir los 334 ft-lbs en un rango de tolerancia. Explica que dicho valor no corresponde a un valor nominal sujeto a tolerancias de fabricación, sino al parámetro mínimo de desempeño balístico requerido para la Línea 11. Señala que las variaciones normales entre lotes o mediciones deben ser consideradas y gestionadas por el fabricante de manera que el producto suministrado cumpla consistentemente con ese umbral, pues admitir una tolerancia inferior permitiría recibir munición con un desempeño menor al requerido. Añade que la recurrente no demuestra que los 334 ft-lbs resulten técnicamente inalcanzables, ajenos a la oferta disponible en el mercado o irrazonables.

Por último, la Administración indica que mantendrá el numeral 1.2.4.2.11.3 en los términos previstos en el pliego de condiciones, entendiéndose los 334 ft-lbs como el valor mínimo de desempeño balístico exigido para la Línea 11, y solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Al respecto, esta División observa que la recurrente no aporta prueba técnica que permita demostrar que resulte necesario establecer un rango de tolerancia para la energía de salida, ni que la existencia de una tolerancia en la velocidad impida técnicamente exigir un determinado nivel mínimo de energía. Tampoco acredita cuál sería el rango técnicamente admisible que debería incorporarse al pliego o que el valor de 334 ft-lbs resulte imposible de satisfacer, desproporcionado o ajeno a las condiciones del mercado. De esta forma, la recurrente no logra acreditar que la configuración prevista en el pliego deba necesariamente incorporar un rango de tolerancia para la energía de salida ni sustenta técnicamente cuál debería ser dicho rango.

Ahora bien, se observa que el numeral 1.2.4.2.11.3 establece literalmente “Salida de energía: 334 (ft-lbs)”, sin identificar dicho valor como mínimo, mientras que en su respuesta a la Audiencia Especial la Administración señala que los 334 ft-lbs deben entenderse como un valor mínimo de desempeño balístico, de manera que serán admisibles valores superiores a dicho umbral. Esta precisión modifica el alcance con que debe verificarse el cumplimiento de la especificación y, por ende, deberá quedar expresamente incorporada al pliego de condiciones, a efectos de que la regla resulte clara para todos los potenciales oferentes.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la necesidad de establecer los 334 ft-lbs como un valor nominal sujeto a un rango de tolerancia técnicamente admisible, y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.** Sin perjuicio de lo anterior y bajo su exclusiva responsabilidad, deberá la Administración incorporar expresamente al pliego de condiciones la precisión efectuada en su respuesta a la Audiencia Especial, en el sentido de que los 334 ft-lbs corresponden al valor mínimo de energía de salida exigido para la Línea 11, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

5- Parámetros de velocidad y energía - Línea 13

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta los parámetros de velocidad y energía establecidos en el numeral 1.2.4.2.13 del pliego de condiciones, correspondiente a la Línea 13, el cual requiere munición calibre 9x19 mm, de ciento quince (115) grains, con una velocidad mínima de salida de 373,4 m/s y una energía de salida de 383 ft-lbs. Señala que las Líneas 11 y 13 describen municiones que comparten el mismo calibre, peso nominal y configuración general de ojiva, pero establecen valores diferentes de velocidad y energía.

Sostiene que los parámetros de 373,4 m/s -aproximadamente 1.223 fps- y 383 ft-lbs establecidos para la Línea 13 corresponden a niveles de desempeño propios de munición de sobrepresión (+P), pese a que la descripción del objeto correspondería, según afirma, a munición estándar. Considera que ello genera una inconsistencia material y agrega que los estándares CIP y SAAMI regulan aspectos relacionados con presión y dimensiones de la munición, pero no establecen valores mínimos de energía como los previstos en el pliego.

Por lo anterior, solicita modificar la Línea 13 para establecer una energía de 334 ft-lbs con una tolerancia técnicamente admisible y una velocidad de 1.145 +/- 40 fps, equiparándola con los parámetros establecidos para la Línea 11. Como sustento de su posición desarrolla una comparación entre ambas líneas y hace referencia a parámetros CIP y SAAMI.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, rechaza la pretensión.

Explica que la coincidencia entre ambas líneas respecto del calibre, peso nominal y configuración general del proyectil no implica que deban presentar idéntico desempeño balístico, pues la velocidad y la energía dependen de la formulación integral del cartucho y del nivel de desempeño requerido para cada línea.

Indica que la Línea 13 se encuentra orientada a una munición operativa de mayor desempeño, con vaina niquelada y una velocidad superior, destinada a proporcionar una respuesta consistente en escenarios policiales en los que resulta relevante el comportamiento terminal del proyectil. Añade que la recurrente no demuestra que los parámetros de 373,4 m/s y 383 ft-lbs sean técnicamente incompatibles con el calibre especificado, contrarios a los estándares de seguridad, imposibles de satisfacer mediante productos disponibles en el mercado o necesariamente propios de munición de sobrepresión (+P). En consecuencia, mantiene los parámetros establecidos para la Línea 13.

Sobre este asunto, esta División determina que la recurrente sustenta su pretensión esencialmente en la comparación entre las características previstas para las Líneas 11 y 13 y en la afirmación de que los parámetros exigidos para esta última corresponderían a munición de sobrepresión (+P). Sin embargo, no aporta prueba técnica que permita acreditar que la coincidencia en calibre, peso nominal y configuración general del proyectil obligue a que ambas municiones deban presentar los mismos valores de velocidad y energía, ni que los parámetros establecidos para la Línea 13 resulten incompatibles con la configuración técnica requerida.

De igual manera, no acredita que una velocidad de 373,4 m/s y una energía de 383 ft-lbs correspondan necesariamente a munición de sobrepresión (+P), ni demuestra que dichos parámetros sean contrarios a los estándares técnicos aplicables, imposibles de alcanzar o ajenos a la oferta disponible en el mercado. En ese sentido, la referencia general a los estándares CIP y SAAMI y la comparación con la Línea 11 no resultan suficientes para demostrar que la Administración deba equiparar el desempeño balístico exigido para ambas líneas.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la incompatibilidad o improcedencia técnica de los parámetros de velocidad y energía establecidos para la Línea 13, o que estos correspondan necesariamente a munición de sobrepresión (+P), y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

6- Carta de intención de financiamiento bancario por al menos el 50 % del suministro

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el requisito contenido en el numeral 3.1.2.2.13.1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se exige al oferente presentar una carta de intención de financiamiento emitida por un banco con licencia general, en la que se indique que cuenta con el financiamiento necesario para la ejecución de al menos el cincuenta por ciento (50%) del suministro objeto de la contratación.

Al respecto, la recurrente considera desproporcionado que dicho porcentaje se determine sobre el monto total estimado de una contratación con una vigencia de cuatro (4) años, pese a que los oferentes pueden participar únicamente en determinadas líneas y la ejecución se realizará mediante órdenes de compra sucesivas. Asimismo, cuestiona que el mecanismo de acreditación se limite a una carta emitida por una entidad bancaria y sostiene que la capacidad financiera podría demostrarse mediante otros instrumentos, tales como créditos otorgados por fabricantes, experiencia satisfactoria en contrataciones de alta cuantía o financiamiento asociado a cada orden de compra.

Solicita que el porcentaje de financiamiento se calcule sobre las líneas efectivamente ofertadas y que se admitan mecanismos alternativos de acreditación, incluso mediante varias cartas bancarias o créditos de fabricantes cuya sumatoria alcance el monto proporcional que determine la Administración.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, manifiesta que acoge parcialmente lo planteado en cuanto a la base de cálculo del requisito, al reconocer que determinar el cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total estimado de la contratación podría resultar desproporcionado respecto de aquellos oferentes que participen únicamente en determinadas líneas.

Manifiesta que modificará el numeral 3.1.2.2.13.1.11 para establecer que dicho porcentaje se calculará sobre el monto correspondiente a las líneas efectivamente ofertadas por cada participante. No obstante, mantiene la exigencia de que la carta de intención de financiamiento sea emitida por un banco con licencia general y rechaza su sustitución por créditos otorgados por fabricantes u otros mecanismos alternativos.

Sobre este último aspecto, la Administración sostiene que la acreditación de capacidad de financiamiento persigue asegurar la adecuada ejecución contractual, evitando que esta dependa de anticipos institucionales o de la liquidez futura del contratista. Añade que la carta bancaria constituye un mecanismo objetivo y verificable, emitido por un tercero independiente, mientras que la recurrente no acredita mediante prueba idónea que dicho instrumento resulte desproporcionado o que las alternativas propuestas permitan satisfacer de manera equivalente la finalidad perseguida.

Al respecto, esta División estima que el reconocimiento efectuado por la Administración respecto de la base de cálculo atiende sustancialmente el cuestionamiento de proporcionalidad formulado por la recurrente, pues el cincuenta por ciento (50%) dejará de determinarse sobre el monto total estimado de la contratación y se calculará únicamente respecto de las líneas efectivamente ofertadas.

En cuanto a la pretensión de sustituir o flexibilizar el instrumento bancario exigido, si bien la recurrente propone diversas alternativas para acreditar capacidad financiera, no demuestra mediante prueba idónea que la carta de intención de financiamiento bancario resulte, en sí misma, improcedente o desproporcionada, ni acredita que los mecanismos alternativos propuestos permitan satisfacer en condiciones equivalentes la finalidad perseguida por la Administración. En ese sentido, la referencia a créditos otorgados por fabricantes, contrataciones anteriores o financiamiento asociado a cada orden de compra no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar la equivalencia de dichos mecanismos frente al instrumento requerido.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar respecto de la base sobre la cual deberá calcularse el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento requerido**, de conformidad con el allanamiento efectuado por la Administración; y **sin lugar por falta de fundamentación respecto de la pretensión de eliminar o sustituir la carta de intención de financiamiento bancario por los mecanismos alternativos propuestos**.

En lo que toca al allanamiento, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación respecto de la cual se allana, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

7- Marcaje de munición “MSP-CR” y empaque - Líneas 10 a 14

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta determinadas condiciones establecidas para las líneas 10 a 14 relacionadas con la identificación y el empaque de la munición.

En primer término, cuestiona la exigencia de personalizar el headstamp mediante el grabado permanente de las iniciales “MSP-CR” en el culote del casquillo, al considerar que ello requiere herramientas y corridas específicas de fabricación que no resultarían económicamente viables para las cantidades proyectadas por la Administración.

En segundo término, objeta que la munición deba suministrarse en envases metálicos sellados, por cuanto afirma que dicha presentación se aparta de las configuraciones ordinarias de los fabricantes y podría representar un sobrecosto aproximado del veinticinco por ciento (25%). Agrega que tales condiciones no habrían sido consideradas en el estudio de mercado realizado el 02 de junio de 2026 y, por ende, tampoco estarían reflejadas en las cotizaciones utilizadas para determinar el presupuesto o precio de referencia.

Solicita, en consecuencia, permitir el marcaje estándar de la industria en sustitución de las iniciales “MSP-CR” y admitir configuraciones estándar de empaque del fabricante como alternativa al envase metálico sellado.

Como respaldo de ambos cuestionamientos, la recurrente aporta una carta emitida por The Kinetic Group Sales LLC, mediante la cual pretende acreditar que dicho fabricante no produciría un “headstamp” personalizado para los volúmenes requeridos y que la utilización de envases metálicos podría representar aproximadamente un veinticinco por ciento (25 %) de sobrecosto.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, aborda separadamente ambos cuestionamientos.

Respecto del marcaje “MSP-CR”, mantiene el requisito al considerar que responde a necesidades institucionales de identificación, trazabilidad, inventario, fiscalización y control de la munición.

En cuanto al empaque, reconoce que la exigencia de envases metálicos sellados obedeció a un error material en la formulación del pliego y manifiesta que procederá a modificarla para admitir cajas de cartón originales de fábrica, resistentes, debidamente cerradas e identificadas con la información necesaria para asegurar la correspondencia entre el empaque, la munición y la documentación técnica.

a- Marcaje permanente “MSP-CR”

Sobre este extremo, la Administración sostiene que el marcaje permanente permite identificar directamente la munición como perteneciente al Ministerio de Seguridad Pública, aun cuando los cartuchos se encuentren separados de su empaque original, lo cual facilita su trazabilidad, inventario, fiscalización y control. Considera además que la circunstancia de que un determinado fabricante manifieste que no produciría munición con dicho marcaje para las cantidades previstas no permite demostrar una imposibilidad general del mercado para atender el requerimiento.

Ahora bien, debe señalarse que la carta de The Kinetic Group Sales LLC aportada por la recurrente se encuentra redactada íntegramente en idioma inglés y no fue acompañada de traducción al español. Sobre este particular, esta División ha sostenido que la documentación aportada en idioma extranjero sin su correspondiente traducción no puede ser considerada prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. Véanse, ntre otras, las resoluciones R-DCP-SICOP-00650-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025 y R-DCP-SICOP-00895-2025.

En consecuencia, dicha carta no puede ser valorada como prueba idónea para acreditar que la exigencia del marcaje permanente “MSP-CR” resulte técnica o económicamente inviable, ni que su cumplimiento sea imposible o restrictivo para el mercado en general. Aunado a ello, la recurrente no aporta otro elemento probatorio que permita desvirtuar las razones de identificación, trazabilidad y control expuestas por la Administración para mantener el requisito.

De igual forma, si bien la recurrente afirma que el estudio de mercado no habría contemplado el costo asociado al marcaje personalizado, tal señalamiento no permite, por sí solo, acreditar la improcedencia de la condición cuestionada ni demostrar cuál sería su incidencia económica efectiva sobre el suministro.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba idónea que permita acreditar la improcedencia o desproporción del marcaje permanente “MSP-CR” o desvirtuar las razones expuestas por la Administración para su mantenimiento, y de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

b- Empaque de la munición

Respecto del empaque, la Administración reconoce expresamente que la exigencia de suministrar la munición de las líneas 10 a 14 en envases metálicos sellados obedeció a un error material en la formulación del pliego y que la necesidad institucional no requiere necesariamente dicha configuración. Señala que las finalidades de almacenamiento, identificación, conservación y trazabilidad pueden satisfacerse mediante cajas de cartón originales de fábrica, siempre que sean resistentes, se encuentren debidamente cerradas y contengan la información necesaria para identificar inequívocamente su contenido.

En consecuencia, la Administración manifiesta que eliminará la referencia al “envase metálico sellado” y establecerá que la munición deberá entregarse en cajas de cartón originales de fábrica, con indicación externa, legible e indeleble, entre otros aspectos, del fabricante y marca, calibre, tipo y peso de la ojiva, cantidad de unidades, número de lote y fecha de fabricación.

Así las cosas, con independencia de que la carta aportada por la recurrente no pueda ser considerada prueba idónea por encontrarse redactada en idioma inglés sin traducción al español, lo cierto es que la propia Administración reconoce que la condición cuestionada no resulta necesaria para satisfacer la necesidad institucional y se allana a modificarla en un sentido coincidente con la pretensión formulada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Recurso 8002026000001799 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

V- Recurso de objeción interpuesto por All Fire Products Sociedad Anónima

1- Carta de intención de financiamiento bancario por al menos el 50 % del suministro

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el requisito establecido en el numeral 3.1.2.2.13.1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se exige al oferente presentar una Carta de Intención de Financiamiento emitida por un banco con licencia general, en la que se indique expresamente que cuenta con el financiamiento necesario para la ejecución de al menos el cincuenta por ciento (50 %) del suministro objeto de la contratación.

Sostiene que la cláusula no se limita a exigir capacidad financiera al eventual contratista, sino que impone una fuente específica de financiamiento -la bancaria- y un porcentaje mínimo predeterminado del cincuenta por ciento (50 %), sin que se encuentre acreditada la necesidad de tales condiciones. Señala que capacidad financiera y financiamiento bancario no son conceptos equivalentes y que el propio pliego contempla otros mecanismos para valorar la solvencia de los oferentes, entre ellos los estados financieros y las razones financieras. Agrega que la ejecución contractual podría financiarse mediante recursos propios, patrimonio, liquidez, líneas de crédito preexistentes, créditos de proveedores o fabricantes u otras fuentes y que, al exigir una carta bancaria, el cumplimiento de la condición queda sujeto a la decisión de un tercero.

Como sustento de su posición, aporta una investigación de elaboración propia denominada “Política y Restricciones de Financiamiento”, junto con sus anexos, en la cual recopila información pública relativa a políticas y restricciones de distintas entidades en materia de financiamiento relacionado con armas y municiones. Con fundamento en ello cuestiona, además, que el estudio de mercado efectuado por la Administración hubiera verificado la disponibilidad efectiva de entidades bancarias dispuestas a financiar contrataciones de esta naturaleza. Solicita eliminar la exigencia de la Carta de Intención de Financiamiento emitida por una entidad bancaria y, en general, la obligatoriedad de acreditar financiamiento bancario mínimo por el cincuenta por ciento (50%) como condición de admisibilidad.

Mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración indica que, con ocasión de la solicitud de aclaración número 7 formulada por la empresa International Munitions and Explosives S.A. -INMUNEX-, determinó que la redacción original de la cláusula podía generar una interpretación desproporcionada respecto de la base de cálculo del financiamiento, dado que el procedimiento comprende múltiples líneas y los oferentes no necesariamente participarán en todas ellas. Por tal razón, dispuso que el cincuenta por ciento (50%) se calcule únicamente sobre la sumatoria de los precios totales correspondientes a las líneas efectivamente ofertadas por cada participante, modificación que señala se encuentra vigente y resulta aplicable a todos los oferentes.

En cuanto a los restantes cuestionamientos, la Administración mantiene la exigencia de la carta bancaria. Explica que la acreditación de capacidad de financiamiento pretende asegurar el cumplimiento contractual y evitar que la ejecución dependa de anticipos institucionales o de la liquidez futura del contratista, y considera que la carta emitida por una entidad bancaria constituye un medio objetivo, verificable y proveniente de un tercero independiente. Estima que la recurrente no acredita mediante prueba idónea que el instrumento bancario resulte en sí mismo desproporcionado, más allá de la base de cálculo antes referida.

Al respecto, esta División observa que la modificación indicada por la Administración atiende el componente relacionado con la proporcionalidad de la base de cálculo del requisito, pues el cincuenta por ciento (50%) ya no se determinará sobre la totalidad del suministro estimado en el procedimiento, sino únicamente sobre las líneas efectivamente ofertadas por cada participante.

Ahora bien, respecto de la pretensión de eliminar la exigencia de financiamiento bancario, si bien la recurrente aporta información dirigida a demostrar la existencia de políticas o restricciones de financiamiento vinculadas con el sector de armas y municiones, dicha información no permite acreditar que el acceso al instrumento requerido resulte imposible para los potenciales oferentes, que no existan entidades bancarias que puedan emitirlo o que la exigencia, considerada en sí misma, resulte desproporcionada frente a la finalidad perseguida por la Administración. La recopilación de determinadas políticas o restricciones bancarias tampoco demuestra que las restantes fuentes de financiamiento propuestas permitan acreditar, en condiciones equivalentes, el respaldo que la Administración pretende verificar mediante un instrumento emitido por un tercero independiente.

Asimismo, el hecho de que el pliego contemple otros mecanismos para valorar la situación financiera del oferente no demuestra, por sí mismo, que la Administración se encuentre impedida para requerir adicionalmente un mecanismo dirigido específicamente a acreditar disponibilidad de financiamiento para la ejecución contractual, ni acredita que tales controles resulten materialmente equivalentes entre sí.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, únicamente respecto de la base sobre la cual deberá calcularse el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento requerido, conforme a la modificación indicada por la Administración; y **sin lugar por falta de fundamentación respecto de la pretensión de eliminar la exigencia de la Carta de Intención de Financiamiento emitida por un banco con licencia general**. En lo que al allanamiento se refiere, deberá la Administración mantener incorporada en el pliego de condiciones la modificación indicada respecto de la base de cálculo, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

2- Experiencia en suministro de munición a fuerzas militares o agencias de aplicación de la ley de los Estados Unidos

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta el requisito establecido en el numeral 3.1.2.2.6.11 del pliego de condiciones, según el cual: “El oferente deberá acreditar que ha suministrado o suministra actualmente munición a fuerzas militares o agencias de aplicación de ley de los Estados Unidos. Para ello, deberá presentar una carta oficial en papel membretado de la empresa, en la que se confirme dicho suministro.”.

La recurrente manifiesta que reconoce como razonable que la Administración pretenda acreditar experiencia efectiva en el suministro de munición a organismos militares, policiales o de aplicación de la ley; sin embargo, cuestiona que dicha experiencia únicamente pueda provenir de suministros efectuados a entidades de los Estados Unidos de América. Señala que fabricantes o proveedores pueden contar con experiencia equivalente mediante suministros efectuados a fuerzas armadas, cuerpos policiales, ministerios de seguridad, defensa u otras agencias gubernamentales de distintos países y que la nacionalidad del destinatario no determina, por sí misma, la calidad, confiabilidad o aptitud técnica de la experiencia, particularmente cuando el pliego contempla otros mecanismos de comprobación respecto de la munición.

Solicita modificar el numeral 3.1.2.2.6.11 para admitir experiencia obtenida mediante suministros de munición a fuerzas militares, cuerpos policiales o agencias gubernamentales de aplicación de la ley de cualquier país, siempre que dicha experiencia resulte documentalmente verificable.

Por su parte, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración rechaza la modificación solicitada y manifiesta que la delimitación cuestionada no responde únicamente al origen geográfico del destinatario, sino a la necesidad de acreditar experiencia en un entorno institucional especializado, sujeto a particulares condiciones de calidad, seguridad, trazabilidad, control y confiabilidad, en atención a la naturaleza crítica del suministro destinado al uso policial. Añade que admitir indistintamente experiencia adquirida con entidades militares, policiales o gubernamentales de cualquier país supondría considerar equivalentes mercados institucionales cuyas condiciones de contratación, control de calidad, trazabilidad y exigencia técnica pueden ser distintas.

Agrega que correspondía a la recurrente demostrar que la experiencia alternativa propuesta se desarrolla bajo condiciones objetivamente equivalentes y permite acreditar, con el mismo grado de certeza, la capacidad que pretende verificar el requisito, sin que resulte suficiente afirmar de manera general que existen fuerzas militares o policiales en otros países o que el suministro efectuado a estas constituye experiencia equivalente. En consecuencia, mantiene el numeral 3.1.2.2.6.11 en los términos establecidos en el pliego de condiciones.
Al respecto, esta División observa que la recurrente pretende ampliar el universo de experiencia admisible desde suministros efectuados a fuerzas militares o agencias de aplicación de la ley de los Estados Unidos de América hacia suministros realizados a entidades militares, policiales o gubernamentales de cualquier país. Sin embargo, más allá de cuestionar que la nacionalidad del destinatario determine por sí misma la aptitud de la experiencia, no aporta elementos técnicos o prueba comparativa que permitan acreditar que la experiencia obtenida en los distintos mercados institucionales que propone se desarrolla bajo condiciones objetivamente equivalentes a aquellas que la Administración pretende verificar mediante el requisito impugnado.

En ese sentido, no correspondía únicamente señalar la existencia de otros cuerpos militares, policiales o agencias gubernamentales capaces de adquirir munición, sino demostrar que la experiencia obtenida mediante esos suministros permite acreditar, en condiciones equivalentes, los elementos de calidad, seguridad, trazabilidad, control y confiabilidad que la Administración identifica como fundamento de la experiencia requerida. Tampoco basta para ello indicar que el pliego contiene otros mecanismos de comprobación técnica respecto de la munición, pues la recurrente no demuestra que tales controles sustituyan o tornen innecesaria la experiencia cualificada que la Administración pretende valorar respecto del eventual contratista.

Así las cosas, la recurrente no acredita que la delimitación cuestionada resulte desproporcionada o injustificadamente restrictiva de la participación, ni demuestra que la experiencia alternativa propuesta permita satisfacer en condiciones equivalentes la finalidad perseguida por la Administración. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

3- Presentación de muestras de las líneas 1, 3, 5 y 9 el día de apertura

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta lo dispuesto en los numerales 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 del pliego de condiciones, correspondientes a las líneas 1, 3, 5 y 9, en cuanto establecen que el día de la apertura de las ofertas los oferentes deberán aportar dos armas idénticas por cada línea, junto con los respectivos cargadores, manual de armeros en español, contenedor y demás elementos requeridos.

Señala que no cuestiona la necesidad de aportar muestras ni pretende eliminar las pruebas físicas, funcionales, balísticas, de desarme o intercambio previstas por la Administración, sino que objeta exclusivamente la oportunidad establecida para su presentación. Explica que exigir dos armas idénticas por línea desde el día de apertura obliga a los potenciales oferentes a gestionar anticipadamente su adquisición o disponibilidad, así como los trámites de exportación, transporte, importación y desalmacenaje propios de bienes sometidos a controles regulatorios especiales, sin conocer todavía si la oferta superará la evaluación documental. Considera que ello puede generar una ventaja para quienes ya dispongan de las armas en Costa Rica frente a fabricantes o distribuidores internacionales.

Solicita modificar el requisito para realizar inicialmente la evaluación documental y requerir posteriormente las dos armas idénticas por cada línea únicamente a los oferentes que superen esa etapa, concediéndoles un plazo razonable para efectuar los trámites de exportación, importación, transporte y demás autorizaciones correspondientes.

Subsidiariamente, solicita que, si las muestras deben aportarse antes de la determinación definitiva de admisibilidad técnica, se establezca al menos un plazo posterior a la apertura, razonable y previamente definido. Como sustento de su posición hace referencia, entre otros aspectos, a la Ley de Armas y Explosivos (N° 7530), su Reglamento y las regulaciones estadounidenses sobre exportación.

Por su parte, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0333-2026, la Administración reconoce que las armas se encuentran sometidas a trámites y controles especiales de exportación, importación, transporte, almacenamiento y desalmacenaje, y que exigir dos armas idénticas por

línea desde el día de apertura puede generar una ventaja práctica para aquellos proveedores que ya dispongan del producto en Costa Rica. Asimismo, señala que, si bien las muestras resultan necesarias para comprobar las condiciones físicas, funcionales, ergonómicas, mecánicas, balísticas y de seguridad del producto ofertado, dicha necesidad no implica que deban presentarse necesariamente el día de apertura.

En razón de lo anterior, la Administración manifiesta que modificará el pliego para establecer un procedimiento dividido en dos etapas. En una primera etapa realizará la evaluación documental de las ofertas, debiendo quedar plenamente identificados desde su presentación el fabricante, marca, modelo, referencia, calibre, configuración y demás elementos individualizadores de las armas ofrecidas. Posteriormente, a quienes superen dicha etapa les requerirá la presentación de dos armas idénticas por cada línea ofertada y documentalmente elegible.

Para esta segunda etapa concederá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento y, excepcionalmente, podrá otorgar una única prórroga de hasta quince (15) días hábiles adicionales cuando el oferente demuestre oportunamente la existencia de un trámite pendiente de exportación, importación, transporte, desalmacenaje o autorización administrativa cuya resolución no dependa exclusivamente de su voluntad. Las muestras deberán corresponder al producto identificado desde la oferta y serán sometidas a la totalidad de las pruebas previstas en el pliego.

Sobre este asunto, esta División observa que la pretensión de la recurrente no se dirige contra la obligación de presentar las muestras ni contra las pruebas técnicas a las que estas serán sometidas, sino específicamente contra la exigencia de aportarlas el mismo día de la apertura de las ofertas. Precisamente, solicita que se realice primero la evaluación documental y que las muestras sean requeridas posteriormente a quienes superen dicha etapa, concediendo un plazo razonable para su presentación.

De esta forma, aunque la Administración califica su actuación como un allanamiento parcial, la modificación anunciada satisface el objeto de la pretensión formulada por la recurrente, pues elimina la obligación de aportar las muestras el día de apertura, establece previamente una etapa de evaluación documental y dispone que únicamente a quienes la superen se les requerirán posteriormente las muestras, para lo cual establece además un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles y la posibilidad excepcional de una prórroga de hasta quince (15) días hábiles adicionales.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, siendo responsabilidad de la Administración las razones técnicas que sustentan la modificación propuesta. De manera que la Administración deberá incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2026 06:53	**Vigencia certificado**	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2026 07:30	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01557-2026	**Fecha notificación**	02/09/2026 07:32